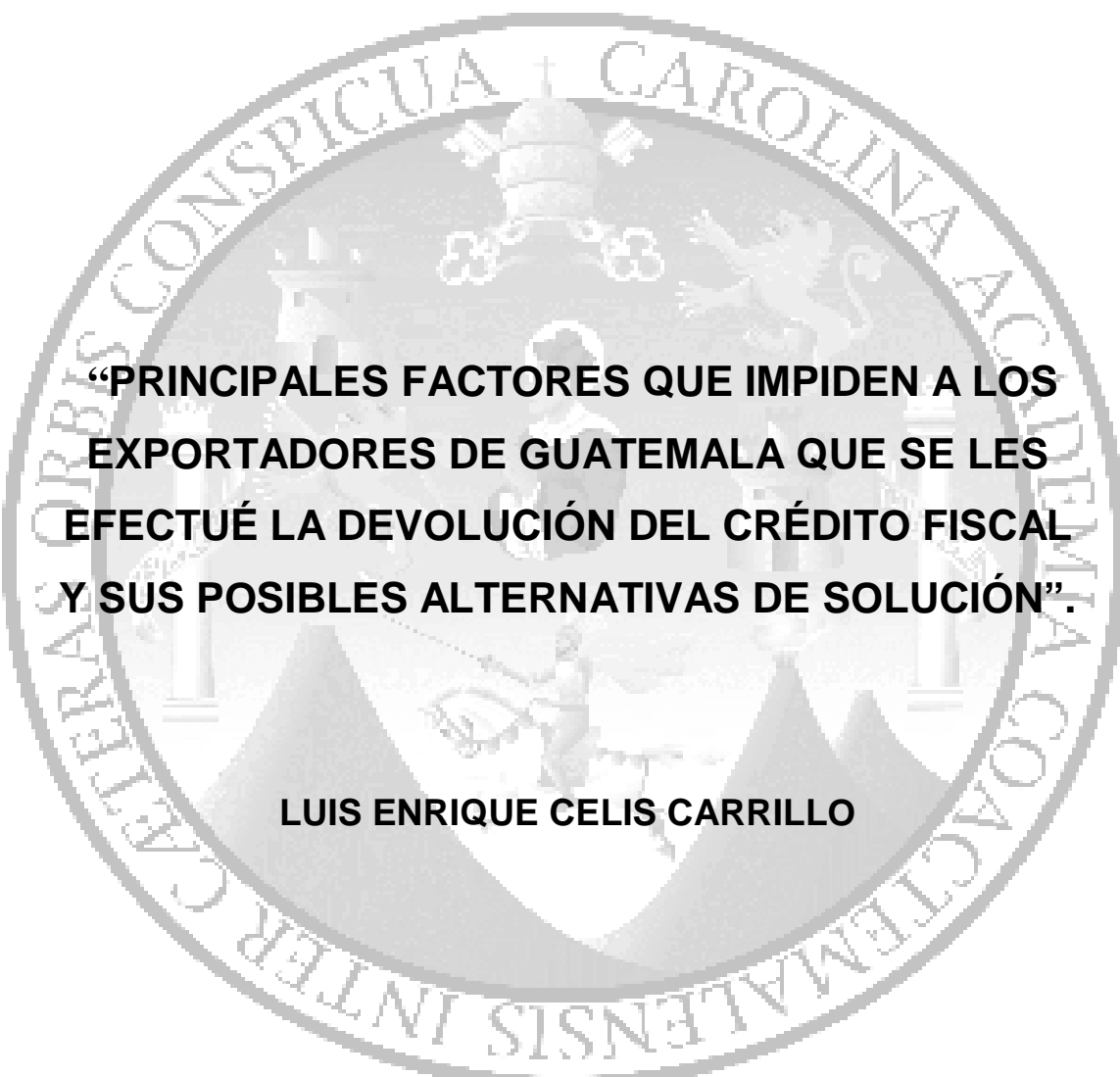


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRIA EN CONSULTORIA TRIBUTARIA**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a staff, surrounded by various symbols including a crown, a cross, and a book. The shield is set against a background of a building with columns. The text "UNIVERSITAS CAROLINA ACCADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERA ORBIS CONSPICUA" is inscribed around the perimeter of the seal.

**“PRINCIPALES FACTORES QUE IMPIDEN A LOS
EXPORTADORES DE GUATEMALA QUE SE LES
EFECTUÉ LA DEVOLUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL
Y SUS POSIBLES ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN”.**

LUIS ENRIQUE CELIS CARRILLO

Guatemala, febrero 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRIA EN CONSULTORIA TRIBUTARIA**



**“PRINCIPALES FACTORES QUE IMPIDEN A LOS
EXPORTADORES DE GUATEMALA QUE SE LES
EFECTUÉ LA DEVOLUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL Y
SUS POSIBLES ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN”.**

**Informe final de tesis para la obtención del grado de Maestro en
Consultoría Tributaria, con base en el Normativo para la
Elaboración de la tesis de grado de la Escuela de Estudios de Postgrado
del 22 de febrero de 2005**

**Profesora Consejera:
Lucía del Carmen Ortiz de Marroquín**

**Postulante
Luis Enrique Celis Carrillo**

Guatemala, febrero 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**

Decano: Lic. Eduardo Antonio Velásquez Carrera
Secretario: Lic. Oscar Rolando Zetina Guerra
Vocal I: Lic. Cantón Lee Villela
Vocal II: Lic. Albaro Joel Girón Barahona
Vocal III: Lic. Juan Antonio Gómez Monterroso
Vocal IV: P.C. Efrén Arturo Rosales Alvarado
Vocal V: P.C. José Abraham González Lemus

**JURADO EXAMINADOR QUE PRACTICÓ EL
EXAMEN GENERAL DE TESIS SEGÚN EL
ACTA CORRESPONDIENTE**

Presidenta: MSc. Mónica Georgina Alvarado Méndez
Secretario: MSc. Enrique Amílcar Alvarado Méndez
Vocal I: MSc. Gladys Elizabeth Monterroso Velásquez de Morales

CONTENIDO

CONTENIDO	No. Página
RESUMEN	i
INTRODUCCION	iv
1. ANTECEDENTES	1
2. MARCO TEORICO	3
3. METODOLOGIA	15
4. REGIMEN DE DEVOLUCIÓN DEL CREDITO FISCAL	17
4.1. Base legal	17
4.2. Procedimiento establecido	17
4.3. Actores que intervienen en el procedimiento	28
5. EXPORTADOR	29
5.1. Definición	29
5.2. Incentivos a la actividad exportadora	31
5.3. Requisitos para obtener la devolución del crédito fiscal	32
5.4. Problemática actual para obtener la devolución del crédito fiscal	35
6. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	37
6.1. Leyes aplicables a su creación y funcionamiento	37
6.2. Estructura orgánica	37
6.3. Atribuciones	38
6.4. Vinculación con el crédito fiscal	40
6.5. Problemática actual para hacer efectivo el pago	42
7. BANCO DE GUATEMALA	43
7.1. Ley orgánica	43
7.2. Estructura orgánica	44
7.3. Atribuciones	44
7.4. Vinculación con el crédito fiscal	45
7.5. Problemática actual para hacer efectivo el pago	49
8. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS	51
8.1. Por parte del Exportador	51
8.2. Por parte de la Administración Tributaria	54
8.3. Por parte del Banco de Guatemala	56
8.4. Análisis de los argumentos	56
8.5. Formulación de posibles soluciones	72
CONCLUSIONES	83

RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFIA	87
APENDICES O ANEXOS	89

RESUMEN

Después de realizar la investigación documental y de campo, se pudieron obtener datos interesantes sobre los factores que impiden hacer efectiva la devolución del crédito fiscal a los exportadores.

Una excusa muy frecuente dada a los exportadores para que no se les haga efectiva la devolución del crédito fiscal es que no hay recursos financieros disponibles, a lo cual la Superintendencia de Administración Tributaria indicó ignorar los motivos y el Banco de Guatemala no brindó información al respecto.

Los exportadores frecuentemente tienen problemas porque la Superintendencia de Administración Tributaria no informa al Banco de Guatemala que el exportador continúa inscrito en el régimen de devolución del crédito fiscal a los exportadores, a lo cual la Administración Tributaria indicó ignorar los motivos.

Los exportadores indicaron que frecuentemente sus solicitudes son resueltas desfavorablemente o con ajustes, en la mayoría de los casos por que el crédito fiscal no proviene de costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de renta del contribuyente, porque los documentos de soporte no están a su nombre, no tienen su respectivo Número de Identificación Tributaria, no identifican la compra, el 50% porque que las fechas de los documentos de soporte no correspondan al mes del período que se liquida o a los dos meses inmediatos siguientes, porque no pueden acreditar el 50% de sus ventas totales como exportaciones o por las enmiendas, tachaduras y correcciones cometidas en la solicitud.

Si bien es cierto, lo indicado por los exportadores es parte de los extensos requisitos establecidos en el procedimientos para la devolución del crédito fiscal, también es cierto que los exportadores deben comprobar fehacientemente que tienen derecho a la devolución solicitada.

Asi mismo, cuando se determina que alguno de los contribuyentes que extendió la factura no pagó el Impuesto al Valor Agregado, la Administración Tributaria le retiene el valor a devolver al exportador y por consiguiente afecta al exportador que no es responsable de lo ocurrido, lo cual no debería ser obstáculo para devolver el crédito fiscal al exportador, pues el ajuste tendría que hacerse al contribuyente que no pagó el impuesto.

La falta de información por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria con respecto a la situación en que se encuentra la solicitud presentada por los exportadores podría resolverse con un mejor control de las solicitudes presentadas y con respecto a que 30 días es un tiempo muy reducido para tener operados los libros de contabilidad lo cual es necesario para calificar en el régimen podría considerarse la extensión del plazo para operar los libros de contabilidad porque actualmente es muy difícil cumplir con el plazo establecido.

Varios exportadores indicaron que existe demasiado retraso por el tiempo que lleva el proceso de las auditorías debido a las extensas revisiones que realizan a la documentación, mientras que la Administración Tributaria indica que el motivo principal de los retrasos en las auditorías es por la gran cantidad de solicitudes en comparación con la cantidad de auditores disponibles para resolverla. La Administración Tributaria podría considerar la posibilidad de contar con una cantidad mayor de auditores disponibles para realizar la auditoría de gabinete, debido a que los documentos que presentan los exportadores exigen una revisión muy minuciosa.

Debido a los atrasos que se tienen en el cumplimiento del plazo para realizar las auditorías de gabinete, los exportadores indicaron haber recibido intereses por los montos de crédito fiscal no devueltos porque se venció el plazo después de presentada la solicitud. Así mismo, algunos exportadores indicaron que han recibido de la Administración Tributaria todos los créditos fiscales solicitados, porque han cumplido con todo lo requerido, es decir que las auditorías serían más ágiles si los exportadores cumplieran de mejor forma con los requisitos establecidos para comprobar fehacientemente que tienen derecho a la devolución del crédito fiscal.

También la Administración Tributaria indica que los exportadores no presentan el formulario de actualización en enero y julio por lo que la presentación de la actualización de los exportadores inscritos en el régimen especial de devolución del crédito fiscal podría reducirse a una vez al año, en el mes de enero, en lugar de dos veces como es actualmente, enero y julio. Esto reduciría el trabajo de revisión y actualización que la Administración Tributaria tiene que realizar actualmente dos veces al año con todos los exportadores.

Mientras que lo que indica la Administración Tributaria en el sentido que los exportadores no declaran como débito fiscal el monto de las devoluciones recibidas en el período en que recibió dicha devolución, es una falta de moral tributaria de parte de los exportadores.

El Banco de Guatemala rechaza solicitudes de devolución de crédito fiscal por que el exportador no presenta el formulario ante el Banco en original y copia, dentro de los 30 días hábiles

siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del período respectivo, por presentar documentación con enmiendas, tachaduras y correcciones, por no corresponder el nombre, razón social o Número de Identificación Tributaria o por solicitar un monto diferente al 75% o 60%, según corresponda, del crédito fiscal declarado a la Superintendencia de Administración Tributaria, lo cual es obligación del exportador porque tiene que comprobar fehacientemente que tiene derecho de la devolución del crédito fiscal que solicita.

En el formulario “Declaración Jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala”, frecuentemente, falta la firma y sello del contador de la empresa en los anexos, el valor del anexo no coincide con el dato consignado en la declaración del IVA, y no se presenta fotocopia de las rectificaciones de la Declaración del Impuesto al Valor Agregado –IVA- del mes a solicitar. Esto no lo dice la ley ni el reglamento, pero el Banco de Guatemala solicita esa información para asegurarse que son datos que vienen plasmados por el contador de la empresa, incluso la Superintendencia de Administración Tributaria verifica si el contador está registrado como contador de esa empresa y si no lo está, puede rechazar la solicitud.

Por otra parte, el contenido de los artículos relacionados con el régimen de devolución del crédito fiscal a los exportadores, contenido en la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- es poco claro y el reglamento de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- frecuentemente repite innecesariamente lo dicho por la ley.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo tuvo como objetivo general, determinar los principales factores por los cuales no es oportuna la devolución del crédito fiscal a los exportadores, razón por la cual, tuvo como objetivos específicos sugerir alternativas que hagan oportuna la devolución del crédito fiscal a los exportadores, así como formular posibles soluciones que permitan a las personas involucradas en el proceso, cumplir de mejor forma con sus obligaciones y ejercer sus derechos establecidos en la ley.

La base del trabajo lo constituyó el procedimiento establecido en el Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas “Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, lo cual proporcionó el marco teórico de la investigación, mismo del cual se desprendió la información para elaborar la boleta a ser suministrada a los actores que intervienen en este procedimiento, con el propósito de obtener sus puntos de vista. Por esa razón, la estructura del cuerpo de la tesis estuvo dividida en varios capítulos, de los cuales el primero se refiere al Régimen de devolución del crédito fiscal a los exportadores para lo cual se estudió la base legal y el procedimiento establecido, así también se determinaron los actores que intervienen en este proceso, lo cual originó los siguientes capítulos en los cuales se estudio la definición, incentivos, leyes aplicables de la creación y funcionamiento, atribuciones, vinculación con el crédito fiscal y la problemática actual que tienen los exportadores, la administración tributaria y el Banco de Guatemala. Un último capítulo se dedicó a analizar e interpretar los resultados obtenidos de la investigación, tanto por parte del exportador, como de la administración tributaria y del Banco de Guatemala, para finalizar con la formulación de posibles soluciones.

Finalmente, las principales conclusiones que pudieron establecerse como parte de la investigación indican que la mayoría de solicitudes de devolución de crédito fiscal resueltas desfavorablemente o con ajustes se debe a que los exportadores no cumplen correctamente con los requisitos establecidos, los cuales efectivamente son bastantes pero necesarios para comprobar fehacientemente que los exportadores tienen derecho a la devolución solicitada.

Así mismo, se determinó que la ley es poco clara y el reglamento frecuentemente repite innecesariamente lo dicho por la ley, razón por la cual se recomendó una redacción que permita comprender mejor el proceso de la devolución del crédito fiscal a los exportadores, con lo cual se facilite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Es así que se espera que este trabajo sea de utilidad para que los actores que intervienen en la devolución del crédito fiscal a los exportadores, realicen lo que les corresponde en el sentido de cumplir de mejor forma con sus obligaciones y ejercer sus derechos establecidos en la ley.

1. ANTECEDENTES

Este informe de tesis del grado académico de Maestría en Consultoría Tributaria ha sido elaborado para determinar los principales factores que impiden a la Administración Tributaria por medio del Banco de Guatemala devolver el crédito fiscal a los exportadores y sus posibles alternativas de solución.

El artículo No. 25 del Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas “Ley del Impuesto al Valor Agregado” indica que los contribuyentes que se dediquen a la exportación de bienes y que tengan derecho a la devolución del crédito fiscal, podrán solicitar al Banco de Guatemala la devolución del crédito fiscal, sin embargo, cuando los exportadores se presentan al Banco de Guatemala, se argumentan una serie de situaciones y no se hace efectiva la devolución del crédito fiscal.

En ese sentido los exportadores se quejan de la existencia de demasiados pasos burocráticos y tácticas dilatorias que retrasan la devolución del crédito fiscal. Por su parte, las autoridades competentes indican que los exportadores no cumplen con los requisitos establecidos para hacer efectiva la devolución del crédito fiscal.

Existe una contradicción entre contribuyentes, administración tributaria y Banco de Guatemala con respecto a los factores que intervienen en la efectiva devolución del crédito fiscal a los exportadores.

El trabajo de investigación aporta posibles alternativas de solución para que sin las incomodidades que actualmente ocurren se logre cumplir con lo establecido en la ley, de tal forma que mientras no se realicen las acciones correctivas, los exportadores seguirán llegando infructuosamente al Banco de Guatemala a solicitar la devolución de su crédito fiscal, con las molestias que esto ocasiona para los involucrados.

2. MARCO TEORICO

De acuerdo con los artículos 14 y 15 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, el débito fiscal es la suma del impuesto cargado por el contribuyente en las operaciones afectas realizadas en el período impositivo respectivo, mientras que el crédito fiscal es la suma del impuesto cargado al contribuyente en las operaciones afectas realizadas en el período impositivo.

El artículo 16 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- indica que procede el derecho al crédito fiscal, por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley, excepto en el caso de importación o adquisición de activos fijos, cuando no se encuentren directamente vinculados con el proceso productivo del contribuyente. El impuesto pagado por el contribuyente en la importación o adquisición de activos fijos por los cuales no se reconoce crédito fiscal, integrará el costo de adquisición de los mismos.

De acuerdo con el segundo párrafo artículo 16 de la Ley el Impuesto al Valor Agregado –IVA-, en el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios utilicen en su respectiva actividad.

El artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- dice que el crédito calculado deberán deducirse los impuestos correspondientes a las cantidades recibidos por concepto de bonificaciones descuentos y devoluciones, que los vendedores o prestadores de servicio hayan, a su vez, rebajado al efectuar las deducciones. Por otra parte, deberá sumarse al crédito fiscal el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes, por aumento de impuestos ya facturados.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, se reconocerá crédito fiscal, cuando se cumpla con los requisitos siguientes: Que se encuentre respaldado por las facturas, facturas especiales, notas de débito, en el recibo de pago cuando se trate de importaciones, o en las escrituras públicas conforme lo que dispone la ley en relación con la fecha y forma de pago. Que las facturas, facturas especiales, notas de débito, recibos de pago o escrituras de públicas estén a nombre del contribuyente y contengan su número de identificación tributaria (NIT), o su número de cédula. Que en el documento correspondiente se identifique la compra o la prestación del servicio. Que se encuentren registrados en el libro de compras. Que el

saldo del crédito fiscal se encuentre registrado en los libros de contabilidad como una cuenta por cobrar a favor del contribuyente.

Los artículos 19 y 21 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- indican que la suma neta que el contribuyente debe enterar al fisco en cada período impositivo, es la diferencia entre el total de débitos y el total de créditos fiscales generados. Si resulta un remanente de crédito a favor del contribuyente respecto al período impositivo, dicho remanente se acumulará a los créditos que tengan su origen en el período impositivo siguiente.

De acuerdo con el artículo 20 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, el crédito fiscal debe reportarse en la declaración mensual. Las fechas de las facturas y de los recibos de pago de derechos de importación legalmente extendidos, deben corresponder al mes del período que se liquida, Si por cualquier circunstancia no se reportan en el mes al que correspondan, para fines de reclamar el crédito fiscal, estos se pueden reportar como máximo en los dos meses inmediatos siguientes.

El artículo 22 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- indica que el saldo del crédito fiscal a favor del contribuyente que resulte mensualmente de la declaración presentada a la Superintendencia de Administración Tributaria, lo que debe trasladar al período impositivo siguiente hasta agotarlo mediante la compensación de los débitos fiscales del impuesto, por lo que no procederá la devolución del crédito fiscal.

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 23 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, los contribuyentes que se dediquen a la exportación, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal.

El artículo 23 también hace referencia al artículo 16 con respecto a que para tener derecho a la devolución del crédito fiscal es necesario que éste proceda de la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios, que apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley, excepto en el caso de importación o adquisición de activos fijos, cuando no se encuentren directamente vinculados con el proceso productivo del contribuyente. En el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad

El artículo 23 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- continua diciendo en su primer párrafo que la devolución se efectuará en efectivo, por períodos mensuales vencidos, debiendo la Superintendencia de Administración Tributaria proceder según lo que dispone el Régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 23 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, si al finalizar cada período trimestral o el correspondiente al de la liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta del exportador, persiste un saldo de crédito fiscal a su favor, podrá solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria su devolución, para que ésta dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles para el período trimestral y de sesenta (60) días hábiles para el período anual, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, verifique la procedencia del saldo de crédito fiscal solicitado y emita la autorización para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución con cargo a la cuenta “Fondo IVA, para devoluciones de crédito fiscal a los exportadores”, o bien, la Superintendencia de Administración Tributaria proceda a la devolución en efectivo.

El tercer párrafo del artículo 23 de la ley indica que si la Superintendencia de Administración Tributaria formula ajustes al crédito fiscal solicitado, procederá a notificarlos y por el saldo no ajustado emitirá la autorización para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución, o bien, la efectuará directamente en efectivo. La petición se tendrá por resuelta desfavorablemente, para el solo efecto que el contribuyente pueda impugnar o acceder a la siguiente instancia administrativa, si transcurrido el plazo de 30 días hábiles para el período trimestral y de 60 días hábiles para el período anual, contados a partir de la presentación de la solicitud, la Superintendencia de Administración Tributaria no emite y notifica la resolución respectiva.

De acuerdo con el quinto párrafo del artículo 23 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, la Superintendencia de Administración Tributaria podrá rechazar total o parcialmente las solicitudes de devolución, en el caso de que existan ajustes notificados al contribuyente por el impuesto a que se refiere la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- y únicamente hasta por el monto de tales ajustes.

El sexto párrafo del artículo 23 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, indica que los montos de crédito fiscal no devueltos como corresponde dentro de los plazos que establece la ley, devengarán intereses por mora a favor del contribuyente, a partir de su vencimiento. Dichos intereses equivaldrán a la tasa que aplique la Superintendencia de Administración Tributaria a las

obligaciones de los contribuyentes caídas en mora, su valor se incorporará automáticamente al crédito fiscal del contribuyente.

El séptimo párrafo del artículo 23 y el segundo párrafo del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- dice que la Dirección Técnica del Presupuesto constituirá un fondo rotativo por la suma que determine el Ministerio de Finanzas Públicas, con base en la información que deberá proporcionarle la Superintendencia de Administración Tributaria anualmente, para la atención de las devoluciones de crédito fiscal en efectivo. En este sentido, el Banco de Guatemala, para poder atender las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, queda expresamente facultado para abrir una cuenta específica denominada “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores” que acreditará con los recursos que deberá separar de la cuenta “Gobierno de la República-Fondo Común”, por un mínimo del 15% de los ingresos depositados diariamente en concepto de Impuesto al Valor Agregado –IVA-.

El primer párrafo del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, dice que los contribuyentes que se dediquen a la exportación de bienes y que tengan derecho a la devolución del crédito fiscal, podrán solicitar al Banco de Guatemala la devolución del crédito fiscal en efectivo, por período mensual calendario vencido y por un monto equivalente al 75% cuando la devolución sea hasta por la cantidad de Q. 500,000.00 y del 60% cuando la devolución sea mayor de Q. 500,000.00 del crédito fiscal declarado a la Superintendencia de Administración Tributaria, en el período impositivo por el cual solicitan la devolución.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, para que se haga efectivo el pago se necesita la acreditación de recursos en la cuenta “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”, separados de la Cuenta “Gobierno de la República-Fondo Común”, por un mínimo del 15% de los ingresos depositados diariamente en concepto de Impuesto al Valor Agregado –IVA-.

El tercer párrafo del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- dice que la Superintendencia de Administración Tributaria deberá llevar un registro de exportadores que califiquen en el régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores e informará al Banco de Guatemala, por medio de medios magnéticos, quienes están registrados en él. De acuerdo con el artículo 25, tercer párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, esto se hará en 10 días hábiles.

De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado y el primer párrafo del artículo 25 del Reglamento de la ley del Impuesto al Valor Agregado, para incorporarse al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores, éstos deberán presentar a la Superintendencia de Administración Tributaria, su solicitud, en el “Formulario para el registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores”, lo cual se encuentra establecido en el reglamento de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-.

Según el primer párrafo del artículo 25 del reglamento de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, en el Formulario para el registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores se debe consignar la información sobre las ventas locales, las ventas de exportación y el total de ambas, declarados en el último período de liquidación definitiva anual del impuesto sobre la renta, para comprobar el porcentaje atribuible a exportaciones del total de sus ventas.

Conforme el segundo párrafo del artículo 25 del reglamento de la ley del impuesto al Valor Agregado –IVA-, se debe adjuntar al formulario, fotocopia autenticada de la cédula de vecindad del contribuyente si es persona individual o fotocopia autenticada de la cédula de vecindad y del nombramiento del representante legal si es persona jurídica, fotocopia de su patente de comercio y estados financieros del último período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta certificado por el contador del contribuyente registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria como tal. Dichos estados financieros deberán contener la información consignada en el formulario para el registro a que se refiere el párrafo anterior.

De acuerdo con las literales a) y b) del cuarto párrafo del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, la calidad de exportador se comprobará acreditando ante la Superintendencia de Administración Tributaria, uno de los requisitos siguientes: Que de sus ventas totales anuales, el 50% o más, lo destinan a la exportación o que teniendo un porcentaje de exportación menor al 50% de sus ventas totales anuales, no pueden compensar el crédito fiscal con el débito fiscal que reciben de sus ventas locales.

El quinto párrafo del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, establece que para obtener la devolución del crédito fiscal, los exportadores registrados en el régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores deben hacer la solicitud al Banco de Guatemala, mediante declaración jurada de solicitud de devolución especial del crédito fiscal, en formulario que proporcionará la Superintendencia de Administración Tributaria al costo de su impresión, dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la

declaración del período impositivo al que corresponde su devolución. De acuerdo con el artículo 25 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, el formulario se llama: “Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala”.

Según la primera parte del segundo párrafo del artículo 27 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración correspondiente al período de imposición mensual, el Banco de Guatemala recibirá la declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal.

El artículo 25, numeral 1), literales a), b), y c), indican que el formulario: “Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala” deberá contener: Nombre completo o razón social del exportador y su NIT. La designación del banco del sistema por medio del que se le efectuará la devolución. El monto de la devolución del crédito fiscal que resulte de aplicar el 75% cuando la devolución sea hasta de Q.500,000.00 del 60% cuando la devolución sea mayor de Q.500,000.00 del crédito fiscal declarado a la Superintendencia de Administración Tributaria, en el período impositivo por el cual solicitan la devolución.

Según la segunda parte del primer párrafo del artículo 27 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, en ambos casos mencionados (75% o 60%) es necesario que la declaración del período impositivo por el cual solicita la devolución haya sido presentada a la Administración Tributaria conforme a los artículos 40 y 41 de la ley, los cuales indican que la declaración del monto total de las operaciones realizadas en el mes calendario anterior, debe ser acompañada de una justificación documentada de las razones por las cuales están comprando más de lo que venden, y que la presentación de la declaración y el pago del impuesto hayan sido efectuados en la Superintendencia de Administración Tributaria o en las instituciones autorizadas por ésta, en efectivo o mediante cheque del contribuyente librado a la orden de la Superintendencia de Administración Tributaria.

En este sentido, la segunda parte del segundo párrafo del artículo 27 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- establece que los exportadores deberán adjuntar fotocopia del formulario de declaración mensual del impuesto, o del acuse de recibo de la SAT, en el caso de declaración electrónica.

El artículo 25, numeral 1), literal d) de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- indica que también se debe adjuntar a la declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal, un anexo que contenga un listado de las facturas comerciales que respaldan las exportaciones realizadas. Dicha información correspondiente a las respectivas operaciones efectuadas en el período por el cual solicitan la devolución. Si por la naturaleza de la actividad exportadora no se realizaron exportaciones en el período por el cual se solicita la devolución el exportador especificará en la solicitud dicha situación y no presentará el listado de las facturas. Así mismo, el Banco de Guatemala verificará que el exportador esté al día en sus liquidaciones de divisas, conforme a la legalización cambiaria vigente.

Al respecto, la tercera parte del segundo párrafo del artículo 27 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor agregado indica que se debe adjuntar, detalle de las exportaciones, el de sus proveedores del período con indicación del crédito fiscal que a cada uno corresponde y del ingreso al país de las respectivas divisas, y un detalle de las facturas comerciales o documentos equivalentes que respalden las exportaciones realizadas. Cuando por la naturaleza de la actividad exportadora no hayan realizado exportaciones en el período por el cual solicitan la devolución, podrán omitir el último de estos detalles, en cuyo caso especificarán en la solicitud dicha situación.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 27 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- indica que el Banco de Guatemala podrá rechazar las solicitudes que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento, asimismo, que no recibirá las solicitudes que contengan enmiendas, tachaduras y correcciones.

Conforme lo establecido en el artículo 25, numeral 2) de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, para la actualización del registro de exportadores, el exportador deberá presentar ante la Superintendencia de Administración Tributaria, cada seis meses, en enero y julio de cada año, una declaración jurada de información de exportaciones realizadas.

El primer párrafo del artículo 26 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, establece que los contribuyentes exportadores que se encuentren inscritos para operar en el Registro especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores, para mantener actualizado su registro, deberán presentar a la Administración Tributaria, en los meses de enero y julio de cada año y en el formulario que ésta autorice, la “Declaración jurada de actualización del registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores”, debe consignar la información de las ventas declaradas durante el semestre por el cual recibieron devoluciones de crédito fiscal por parte del Banco de Guatemala, especificando: las ventas locales, las ventas de

exportación, el total de ambas ventas y el monto de devoluciones recibidas, que declararon como débito fiscal en el que recibieron dicha devolución.

El artículo 25, numeral 2), literales a), b) y c) de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, enuncia que la declaración jurada de información de exportaciones realizadas, debe contener los datos siguientes: Detalle de las pólizas de exportación o formularios aduaneros, según correspondan y de las facturas comerciales que la respaldan; el valor FOB de cada una de las exportaciones por las que se solicitó devolución de crédito fiscal en este régimen especial; y, detalle de las constancias de liquidación de las divisas, conforme a la legislación cambiaria vigente.

En ese sentido, el artículo 26 del reglamento de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, indica que a la declaración jurada deberán acompañar la documentación siguiente:

- Detalle de las de las declaraciones de exportación o formularios aduaneros únicos centroamericanos (FAUCA) según corresponda y detalle de las facturas comerciales correspondientes al último semestre vencido en junio y diciembre de cada año. La Administración Tributaria podrá requerirles esta misma información, respecto de cualquier otro semestre.

Si por naturaleza de su actividad exportadora no realizaron exportaciones en el semestre inmediato anterior, lo especificarán así en su solicitud, como justificación de no acompañar el detalle al que se refiere el párrafo anterior.

- Detalle del valor FOB de cada una de las exportaciones por las que solicitaron devolución de crédito fiscal.
- Detalle de cada una de las exportaciones que efectuaron y de las divisas que obtuvieron acompañando la documentación que compruebe fehacientemente estas transacciones.
- Fotocopia certificada por el Contador del contribuyente, del folio del libro mayor en el que consten las ventas por exportaciones efectuadas.

El listado de quienes conserven su condición de inscritos dentro del Régimen especial de devolución, será trasladado por la SAT al Banco de Guatemala, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de los meses de agosto y febrero de cada año.

El párrafo final del artículo 25, numeral 2) establece que si el exportador omite presentar la información anterior, la Dirección lo excluirá temporalmente del registro y del régimen especial de devolución del crédito fiscal, hasta que cumpla con actualizar la información.

La parte final del artículo 26 del reglamento de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- indica que la omisión de un contribuyente dentro de dicho listado, tendrá por efecto su exclusión temporal del régimen. El incumplimiento respecto de la presentación de la solicitud o su presentación fuera de los meses de enero y julio de cada año, hará que el exportador sea excluido temporalmente del régimen especial. En caso de las solicitudes respecto de las cuales se hubieren omitido parte de los requisitos correspondientes, la reincorporación del contribuyente y por consiguiente su derecho a solicitar devolución de crédito fiscal dentro del mismo, se rehabilitará a partir de la fecha en que sea notificada la resolución que se emita tras el cumplimiento de dichos requisitos. El derecho a solicitar devolución así habilitado, se ejercerá en observancia del plazo al que se refiere el numeral 1 del artículo 25 de la ley. En estos casos, la Superintendencia de Administración Tributaria trasladará el correspondiente listado al Banco de Guatemala a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

De acuerdo con el artículo 25, numeral 3) de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, el Banco de Guatemala, previo a dar curso a la solicitud de devolución del crédito fiscal a los exportadores, deberá verificar si el exportador está vigente ante la Superintendencia de Administración Tributaria, en éste régimen especial de devolución. Comprobado el registro, procesará la solicitud y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales uno (1) y dos (2) mencionados en el mismo artículo que son el formulario “Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala”, y cumplimiento de los requisitos de la declaración jurada de información de exportaciones realizadas, es decir, el formulario “Declaración jurada de actualización del registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores”.

Según el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, el Banco de Guatemala, para dar trámite a la “Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala”, verificará únicamente los aspectos siguientes:

- Que el exportador se encuentre registrado en el régimen especial ante la Superintendencia de Administración Tributaria; y,

- Que la información consignada en la “Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala” coincida con los datos contenidos en el respectivo registro de la Superintendencia de Administración Tributaria y con los datos del formulario “Declaración y recibo de pago del Impuesto al Valor Agregado”, del período al cual corresponde la devolución que solicitan.

El artículo 25, numeral 3), de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- dice que efectuada la verificación trasladará el original de la solicitud a la Superintendencia de Administración Tributaria, para que dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles realice auditoría de gabinete del crédito fiscal solicitado e informe al Banco sobre la procedencia o improcedencia de la devolución. Si corresponde devolución, el Banco de Guatemala, con base en el informe de la Superintendencia de Administración Tributaria, hará efectiva la devolución total o parcialmente al exportador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a la recepción del informe. En caso que dicho informe no se reciba dentro del plazo establecido para el efecto, el Banco de Guatemala deberá hacer efectiva la devolución del crédito fiscal solicitado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para realizar la auditoría de gabinete. En ambos casos, la devolución se hará por medio de cheque no negociable o bien mediante acreditamiento en su cuenta del banco designado por el exportador.

De acuerdo con el artículo 25, numeral 4) de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, con base en la autorización de devolución del crédito fiscal, el Banco de Guatemala acreditará la cuenta encaje del banco del sistema designado por el exportador, con los fondos necesarios para efectuar la devolución del crédito fiscal a cada exportador.

El artículo 25, numeral 7) de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- dice que el Banco de Guatemala sólo podrá afectar la cuenta “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”, para acreditar en la cuenta encaje de cada banco del sistema, los fondos que utilizará para la devolución del crédito fiscal a los exportadores. En caso de que los recursos provenientes del porcentaje para acreditar el “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”, resulte temporalmente insuficiente o exceda las expectativas de devolución, el Ministerio de finanzas públicas, con base en los análisis de situación correspondientes, acordará los ajustes mensuales respectivos, para regularizar el saldo de la cuenta.

Conforme el artículo 28 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- el Banco de Guatemala al autorizar la devolución crédito fiscal a los exportadores y de acuerdo con lo que

establece el artículo 25, numeral 3) de la ley, únicamente podrá utilizar, a solicitud del contribuyente exportador, cualquiera de las formas siguientes:

- Por medio de cheque no negociable. El Banco de Guatemala emitirá cheque de gerencia no negociable, con cargo a la cuenta “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”. En este caso la entrega de dicho documento se efectuará al propio contribuyente exportador o a su representante legal, quienes se identificarán y acreditarán la calidad con que actúan, respectivamente, de conformidad con la ley.
- Por medio de acreditamiento en cuenta. El Banco de Guatemala acreditará la cuenta encaje del banco del sistema designado por el exportador, con recursos de la cuenta “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”. En este caso, la declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a exportadores, deberá ser presentada al Banco por el propio contribuyente exportador o por su representante legal, quienes se identificarán y acreditarán la calidad con que actúan respectivamente, de conformidad de la ley.

De acuerdo con el artículo 25, numeral 5 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, el exportador, en su declaración del período de imposición en que haya recibido la devolución, deberá consignar como débito fiscal, el monto de la devolución que le efectuó el Banco de Guatemala, al cual restará el crédito fiscal del período y el de períodos anteriores si los hubiere. Si el débito fiscal resulta mayor que el crédito fiscal, deberá enterar la diferencia como impuesto a pagar. Si persiste el saldo a su favor, el exportador podrá solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria que se lo devuelva, conforme lo establece la ley, conforme lo establece el artículo 23 de la misma, al finalizar cada período trimestral o el período de liquidación definitiva anual, del Impuesto sobre la Renta del exportador. Una vez verificada la procedencia de la devolución, la Superintendencia de Administración Tributaria emitirá la autorización respectiva para que el Banco de Guatemala, cancele dicho saldo con cargo a la cuenta “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”.

El artículo 29 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, indica que los contribuyentes exportadores registrados en el Régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores, deberán declarar como débito fiscal el monto de la devolución de crédito fiscal recibida por parte del Banco de Guatemala, en el mismo período impositivo mensual en que reciban dicha devolución. Asimismo, deberán declarar el monto total del crédito fiscal del período inmediato anterior que sirvió de base para solicitar la devolución, al cual sumarán el crédito fiscal

del período impositivo, para establecer el monto total del crédito fiscal del período por el que están declarando. Al monto total del crédito fiscal así determinado, le restarán el débito fiscal por la devolución recibida y por las ventas gravadas en el mercado local, si las tuviere. Si resultare impuesto a pagar deberán enterarlo a las cajas fiscales al presentar la declaración del período impositivo correspondiente, y si resultare saldo de crédito fiscal para el siguiente período, tomarán éste de base para solicitar la devolución al Banco de Guatemala.

El segundo párrafo del artículo 29 del reglamento de la ley del Impuesto al Valor Agregado, indica que los contribuyentes exportadores de bienes que opten por solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria la devolución del crédito fiscal acumulado al finalizar cada período trimestral o el del período de liquidación definitiva anual, que tengan pendientes de devolución, no deberán trasladar dicho crédito acumulado a la declaración del siguiente período mensual, ni deberán solicitar al Banco de Guatemala su devolución.

De acuerdo con el artículo 25, numeral 6) de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, las devoluciones que autoricen, tanto el Banco de Guatemala como la Superintendencia de Administración Tributaria, quedarán sujetas a verificaciones posteriores, dentro del período de la prescripción que establece Código Tributario. Cuando la Superintendencia de Administración Tributaria determine ajustes al débito fiscal o al crédito fiscal devuelto, conferirá audiencia al exportador e informará al Banco de Guatemala, para que el valor del impuesto por los ajustes sea deducido temporalmente de las siguientes devoluciones solicitadas. Una vez resuelta en definitiva la discusión sobre los ajustes, informará nuevamente al Banco de Guatemala, para que proceda a la devolución de los montos deducidos temporalmente.

Conforme el artículo 30 del reglamento del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, las declaraciones juradas de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores deben ser por montos mayores de Q.2,000.00, para cubrir su costo de administración y control. La Superintendencia de Administración Tributaria aplicará también este criterio.

El reglamento de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, establece que cuando por motivo de verificación posterior, la Superintendencia de Administración Tributaria determine ajustes al débito fiscal o al crédito fiscal devuelto, informará por escrito al Banco de Guatemala para que éste proceda conforme con lo que establece el artículo 25, numeral 6), de la ley.

3. METODOLOGIA

Además del método científico, se recurrió al método inductivo, tomando en consideración que se ascendería lógicamente el entendimiento desde el conocimiento de los casos específicos para llegar a un espectro más amplio del procedimiento para la devolución del crédito fiscal a los exportadores.

En ese sentido se procedió a encuestar a los actores que intervienen en el procedimiento legalmente establecido, para determinar los principales factores que impiden la efectiva devolución del crédito fiscal, razón por la cual se elaboró una boleta como instrumento de investigación, con respuestas de selección múltiple con el fin de facilitar la interpretación de las respuestas en forma cuantitativa y cualitativa.

Los sujetos de esta investigación fueron los exportadores, la Administración Tributaria y el Banco de Guatemala. En el caso de los exportadores se trasladó la boleta a una muestra representativa que brindara valiosa información de sus experiencias. En el caso de la Administración Tributaria y del Banco de Guatemala se estableció comunicación con personeros de las dependencias encargadas para obtener sus puntos de vista.

De esta forma se ha buscado alcanzar el objetivo general de la investigación, en el sentido de determinar los principales factores por los cuales al final del proceso legalmente establecido no se hace efectiva la devolución del crédito fiscal a los exportadores y así proponer opciones para que el exportador reciba la devolución que le corresponda, sugerir alternativas que permitan a la Administración Tributaria por medio del Banco de Guatemala hacer efectiva la devolución del crédito fiscal a los exportadores y formular acciones que permitan a los sujetos que intervienen en la devolución del crédito fiscal a los exportadores cumplir con su responsabilidad de acuerdo con lo establecido en las leyes fiscales.

4. RÉGIMEN DE DEVOLUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

4.1 Base Legal

La ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- reserva el capítulo VIII al Crédito Fiscal, en el cual del artículo 15 al 18, define lo que es el crédito fiscal, su procedencia, modificaciones y documentación.

El Capítulo IX de la ley se refiere a la Determinación de la obligación tributaria, el cual desarrolla el tema del artículo 19 al 25, de los cuales los más importantes para el presente tema de estudio son el artículo 23 que habla de la devolución del crédito fiscal y el artículo 25 que habla del Régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores.

Es oportuno mencionar que el artículo 23 fue reformado por el artículo 13 del Decreto No. 60-94 del Congreso de la República, reformado nuevamente por el artículo 10 del Decreto No. 142-96 del Congreso de la República, y vuelto a reformar por el Decreto No. 80-2000, lo cual puede dar una idea de lo turbulento del tema.

El caso del artículo 25 ha sido más dramático aún, porque fue derogado por artículo 14 del Decreto No. 60-94 del Congreso de la República, y restituido por el artículo 11 del Decreto No. 142-96 del Congreso de la República, pero reformado en el primer párrafo y sus numerales 1) y 3), según el Decreto No. 80-2000.

4.2. Procedimiento

El artículo 14 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- dice que el débito fiscal es la suma del impuesto cargado por el contribuyente en las operaciones afectas realizadas en el período impositivo respectivo, mientras que en el artículo 15 se indica que el crédito fiscal es la suma del impuesto cargado al contribuyente por las operaciones afectas realizadas en el mismo período.

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 16 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- procede el derecho al crédito fiscal, por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley, excepto en el caso de importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por la ley, excepto en el caso de importación o adquisición de activos fijos, cuando no se encuentren directamente vinculados con el proceso

productivo del contribuyente. El impuesto pagado por el contribuyente en la importación o adquisición de activos fijos por los cuales no se reconoce crédito fiscal, integrará el costo de adquisición de los mismos, para los efectos de la depreciación anual en el régimen del Impuesto Sobre la Renta.

El segundo párrafo del artículo 16 de la ley del impuesto al Valor Agregado –IVA-, establece que en el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios utilicen directamente en su respectiva actividad.

El artículo 17 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- indica que del crédito calculado deberán deducirse los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas por concepto de bonificaciones descuentos y devoluciones, que los vendedores o prestadores de servicio hayan, a su vez, rebajado al efectuar las deducciones. Por otra parte, deberá sumarse al crédito fiscal el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes, por aumento de impuestos ya facturados.

Conforme el artículo 19 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, la suma neta que el contribuyente debe enterar al fisco en cada período impositivo, es la diferencia entre el total de débitos y el total de créditos fiscales generados, siempre y cuando el débito fiscal sea mayor. Si resulta un remanente de crédito a favor del contribuyente respecto al período impositivo, dicho remanente se acumulará a los créditos que tengan su origen en el período impositivo siguiente, de acuerdo con el artículo 21 de la ley.

El artículo 22 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, establece que el saldo del crédito fiscal a favor del contribuyente que resulte mensualmente de la declaración presentada a la Superintendencia de Administración Tributaria debe trasladarlo al período impositivo siguiente hasta agotarlo mediante la compensación de los débitos fiscales, por lo que no procederá la devolución del crédito fiscal.

El primer párrafo del artículo 23 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- dice que la devolución se efectuará en efectivo, por períodos mensuales vencidos, debiendo la Superintendencia de Administración Tributaria proceder según lo que dispone el Régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 23 de la ley del Impuesto al Valor Agregado – IVA-, si al finalizar cada período trimestral o el correspondiente al de la liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta del exportador, persiste un saldo de crédito fiscal a su favor, podrá solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria su devolución, para que ésta dentro del plazo máximo de 30 días hábiles para el período trimestral y de 60 días para el período anual, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, verifique la procedencia del saldo de crédito fiscal solicitado y emita la autorización, para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución con cargo a la cuenta “Fondo IVA para devoluciones de crédito fiscal a los exportadores”, o bien, la Superintendencia de Administración Tributaria proceda a la devolución en efectivo.

El tercer párrafo del artículo 23 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, indica que si la Superintendencia de Administración Tributaria formula ajustes al crédito fiscal solicitado, procederá a notificarlos y por el saldo no ajustado emitirá la autorización para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución, o bien, la efectuará directamente en efectivo. La petición se tendrá por resuelta desfavorablemente, para el solo efecto que el contribuyente pueda impugnar o acceder a la siguiente instancia administrativa, si transcurrido el plazo de 30 días hábiles para el período trimestral y de 60 días hábiles para el período anual, contados a partir de la presentación de la solicitud, la Superintendencia de Administración Tributaria no emite y notifica la resolución respectiva.

El quinto párrafo del artículo 23 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, la Superintendencia de Administración Tributaria podrá rechazar total o parcialmente las solicitudes de devolución, en el caso de que existan ajustes notificados al contribuyente por el impuesto a que se refiere la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- y únicamente hasta por el monto de tales ajustes.

El sexto párrafo del artículo 23 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- dice que los montos de crédito fiscal no devueltos como corresponde dentro de los plazos que establece la ley, devengarán intereses por mora a favor del contribuyente, a partir de su vencimiento. Dichos intereses equivaldrán a la tasa que aplique la Superintendencia de Administración Tributaria a las obligaciones de los contribuyentes caídas en mora y su valor se incorporará automáticamente al crédito fiscal del contribuyente.

De acuerdo con el séptimo párrafo del artículo 23 y el segundo párrafo del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, la Dirección Técnica del Presupuesto constituirá un

fondo rotativo por la suma que determine el Ministerio de Finanzas Públicas, con base en la información que deberá proporcionarle la Superintendencia de Administración Tributaria anualmente, para la atención de las devoluciones de crédito fiscal en efectivo. En este sentido, el Banco de Guatemala, para poder atender las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, queda expresamente facultado para abrir una cuenta específica denominada “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores” que acreditará con los recursos que deberá separar de la cuenta “Gobierno de la República-Fondo Común”, por un mínimo del 15% de los ingresos depositados diariamente en concepto de Impuesto al Valor Agregado –IVA-.

El primer párrafo del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, indica que los contribuyentes que se dediquen a la exportación de bienes y que tengan derecho a la devolución del crédito fiscal, podrán solicitar al Banco de Guatemala la devolución del crédito fiscal en efectivo, por período mensual calendario vencido y por un monto equivalente al 75% cuando la devolución sea hasta por la cantidad de Q. 500,000.00 y del 60% cuando la devolución sea mayor de Q. 500,000.00 del crédito fiscal declarado a la Superintendencia de Administración Tributaria, en el período impositivo por el cual solicitan la devolución.

De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, la Superintendencia de Administración Tributaria deberá llevar un registro de exportadores que califiquen en el régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores e informará al Banco de Guatemala, por medio de medios magnéticos, quienes están registrados en él. Según el tercer párrafo del artículo 25 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, la Administración Tributaria deberá informar al Banco de Guatemala, por medios magnéticos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recibida la solicitud de incorporación al régimen especial de devolución del crédito fiscal a los exportadores.

Según el tercer párrafo del artículo 27 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado indica que el Banco de Guatemala podrá rechazar las solicitudes de devolución del crédito fiscal que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento.

De acuerdo con el párrafo antes del numeral 3) del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, si el exportador omite presentar su declaración jurada para la actualización del registro de exportadores, la Superintendencia de Administración Tributaria lo excluirá temporalmente del registro y del régimen especial de devolución del crédito fiscal, hasta que cumpla con actualizar la información.

Según el segundo párrafo del artículo 26 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado indica que el listado de quienes conserven su condición de inscritos dentro del Régimen especial de devolución, será trasladado por la Superintendencia de Administración Tributaria al Banco de Guatemala dentro de los primeros 5 días hábiles de los meses de febrero y agosto de cada año. La omisión de un contribuyente dentro de dicho listado, tendrá por efecto su exclusión temporal del régimen.

Según el inicio del tercer párrafo del artículo 26 del reglamento de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, el incumplimiento respecto de la presentación de la solicitud o su presentación fuera de los meses de enero y julio de cada año, hará que el exportador sea excluido temporalmente del régimen especial.

Así mismo, el tercer párrafo del artículo 26 del reglamento de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, indica que en caso de las solicitudes respecto de las cuales se hubieren omitido parte de los requisitos correspondientes, la reincorporación del contribuyente y por consiguiente su derecho a solicitar devolución del crédito fiscal dentro del mismo, se rehabilitará a partir de la fecha en que sea notificada la resolución que se emita tras el cumplimiento de dichos requisitos. El derecho a solicitar devolución así habilitado, se ejercerá en observancia a los 30 días hábiles siguiente al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del período impositivo al que corresponde su devolución. En estos casos, la Superintendencia de Administración Tributaria trasladará el correspondiente listado al Banco de Guatemala a más tardar dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes.

De acuerdo con el numeral 3) del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, el Banco de Guatemala verificará si el exportador está vigente ante la Superintendencia de Administración Tributaria, en el régimen especial de devolución y después procesará la solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en el formulario “Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala”, y cumplimiento de los Requisitos del Formulario “Declaración jurada de actualización del registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores”.

Continua diciendo el numeral 3) del artículo 25 de la ley del Impuesto al valor Agregado –IVA- que efectuada la verificación, el Banco de Guatemala trasladará el original de la solicitud a la Superintendencia de Administración Tributaria, para que dentro del plazo máximo de 30 días

hábiles realice auditoría de gabinete del crédito fiscal solicitado e informe al Banco sobre la procedencia o improcedencia de la devolución. Si corresponde la devolución el Banco de Guatemala con base en el informe de la Superintendencia de Administración Tributaria hará efectiva la devolución total o parcialmente al exportador dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del informe.

El cuarto párrafo del artículo 27 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado indica que el Banco de Guatemala efectuará las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores conforme resoluciones emitidas por la Administración Tributaria derivadas de las solicitudes presentadas directamente ante la misma.

Finaliza diciendo el numeral 3) del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, que en caso que dicho informe no se reciba dentro del plazo establecido para el efecto, el Banco de Guatemala deberá hacer efectiva la devolución del crédito fiscal solicitado, dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para la realización de la auditoría de gabinete. En ambos casos, la devolución se hará por medio de cheque no negociable o bien mediante acreditamiento en su cuenta del banco designado por el exportador.

El numeral 4) del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, indica que con base en la autorización de devolución del crédito fiscal, el Banco de Guatemala acreditará la cuenta encaje del banco del sistema designado por el exportador, con los fondos necesarios para efectuar la devolución del crédito fiscal a cada exportador.

Según el artículo 28 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- El Banco de Guatemala, al autorizar la devolución de crédito fiscal a los exportadores y únicamente podrá utilizar a solicitud del contribuyente exportador cheque no negociable y por medio de acreditamiento en cuenta. El Banco de Guatemala emitirá cheque de gerencia no negociable, con cargo a la cuenta “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”. En este caso la entrega de dicho documento se efectuará al propio contribuyente exportador o a su representante legal, quienes se identificarán y acreditarán la calidad con que actúan, respectivamente, de conformidad con la ley. El Reglamento también indica que el Banco de Guatemala acreditará la cuenta encaje del banco del sistema designado por el exportador, con recursos de la cuenta “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”. En este caso, la declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a exportadores, deberá ser presentada al Banco por el propio contribuyente exportador o por su

representante legal, quienes se identificarán y acreditarán la calidad con que actúan respectivamente, de conformidad de la ley.

De acuerdo con el numeral 5) del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, el exportador, en su declaración del período de imposición en que haya recibido la devolución, deberá consignar como débito fiscal, el monto de la devolución que le efectuó el Banco de Guatemala, al cual restará el crédito fiscal del período y el de períodos anteriores si los hubiere. Si el débito fiscal resulta mayor que el crédito fiscal, deberá enterar la diferencia como impuesto a pagar. Si persiste el saldo a su favor, el exportador podrá solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria que se lo devuelva, conforme lo establece la ley, al finalizar cada período trimestral o el período de liquidación definitiva anual, del Impuesto sobre la Renta del exportador. Una vez verificada la procedencia de la devolución, la Superintendencia de Administración Tributaria emitirá la autorización respectiva para que el Banco de Guatemala, cancele dicho saldo con cargo a la cuenta “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”.

El artículo 29 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, amplía lo anterior indicando que los contribuyentes exportadores registrados en el Régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores, deberán declarar como débito fiscal el monto total de la devolución del crédito fiscal recibida por parte del Banco de Guatemala, en el mismo período impositivo mensual en que reciban dicha devolución. Así mismo deberán declarar el monto total del crédito fiscal del período inmediato anterior que sirvió de base para solicitar la devolución, al cual sumarán el crédito fiscal del período impositivo, para establecer el monto total del crédito fiscal del período por el que están declarando. Al monto total del crédito fiscal así determinado, le restarán el débito fiscal por la devolución recibida y por las ventas gravadas en el mercado local, si las tuvieren. Si resultare impuesto a pagar deberán enterarlo a las cajas fiscales al presentar la declaración del período impositivo correspondiente, y si resultare saldo de crédito fiscal para el siguiente periodo, tomarán éste de base para solicitar la devolución al Banco de Guatemala y no a la Superintendencia de Administración Tributaria como indica la Ley.

De acuerdo con el numeral 6) del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, las devoluciones que autoricen, tanto el Banco de Guatemala como la Superintendencia de Administración Tributaria, quedarán sujetas a verificaciones posteriores, dentro del período de la prescripción que establece Código Tributario. Cuando la Superintendencia de Administración Tributaria determine ajustes al débito fiscal o al crédito fiscal devuelto, conferirá audiencia al

exportador e informará al Banco de Guatemala, para que el valor del impuesto por los ajustes sea deducido temporalmente de las siguientes devoluciones solicitadas. Una vez resuelta en definitiva la discusión sobre los ajustes, informará nuevamente al Banco de Guatemala, para que proceda a la devolución de los montos deducidos.

Con base en lo indicado en la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- y su reglamento, se pueden establecer los requisitos que deben cumplir los exportadores para la devolución del crédito fiscal, los cuales se mencionan a continuación:

Requisitos para reconocer crédito fiscal (según el artículo 18 de la ley).

- Respaldo por las facturas, facturas especiales, notas de débito, en el recibo de pago cuando se trate de importaciones, o en las escrituras públicas conforme lo que dispone la ley en relación con la fecha y forma de pago.
- Facturas, facturas especiales, notas de débito, recibos de pago o escrituras de públicas estén a nombre del contribuyente y contengan su número de identificación tributaria (NIT), o su número de cédula.
- Documento correspondiente que identifique la compra o la prestación del servicio.
- Registrados en el libro de compras.
- Saldo del crédito fiscal registrado en los libros de contabilidad como una cuenta por cobrar a favor del contribuyente.

Requisitos del Reporte del Crédito Fiscal (Según artículo 20 de la ley)

- Crédito fiscal reportado en la declaración mensual.
- Fechas de las facturas y de los recibos de pago de derechos de importación legalmente extendidos, correspondientes al mes del período que se liquida o como máximo que correspondan a dos meses inmediatos anteriores.

Requisitos para tener derecho a la devolución del Crédito Fiscal (Según artículo 23 de la ley)

- Crédito fiscal procedente de la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios, que apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley, excepto en el caso de importación o adquisición de activos fijos, cuando no se encuentren directamente vinculados con el proceso productivo del contribuyente.
- Saldo de crédito fiscal al finalizar cada período trimestral o el correspondiente al de la liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta del exportador.

Requisitos para incorporarse al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores (según artículo 25 de la ley y 25 del reglamento)

- Tener derecho a la devolución del crédito fiscal.
- Presentar a la Superintendencia de Administración Tributaria, su solicitud, en el “Formulario para el registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores”.
- Acreditar la calidad de exportador.

Requisitos para acreditar la calidad de exportador (según artículo 25 de la ley)

- 50% o mas de las ventas totales anuales destinadas a la exportación.
- Imposibilidad de compensar el crédito fiscal con el débito fiscal que reciben de sus ventas locales, cuando el porcentaje de exportación es menor al 50% de sus ventas totales anuales.

Requisitos del Formulario para el registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores (según artículo 25 del reglamento)

- Consignar por mes, la información sobre las ventas locales, las ventas de exportación y el total de ambas, declarados en el último período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta. Lo anterior para comprobar el porcentaje de exportación en relación a sus ventas totales que le permite incorporarse al régimen.
- Adjuntar al formulario, fotocopia autenticada de la cédula de vecindad del contribuyente si es persona individual o fotocopia autenticada de la cédula de vecindad y del nombramiento del representante legal si es persona jurídica, fotocopia autenticada de su patente de comercio, y estados financieros del último período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta certificado por el contador del contribuyente registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria como tal. Dichos estados financieros deberán contener la información consignada en el formulario para el registro en el Régimen especial a los exportadores.

Requisitos para obtener la devolución del crédito fiscal (según artículo 25, numeral 1) y artículo 27 del reglamento de la ley)

- Estar registrados en el régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores.

- Presentar en el Banco de Guatemala, el formulario “Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala”, dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración correspondiente al período de imposición mensual.

Requisitos que debe contener la declaración jurada de solicitud de devolución especial del crédito fiscal, formulario: “Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala” (según artículo 25 de la ley y 27 del reglamento)

- La declaración deberá contener:
- Nombre completo o razón social del exportador y su Número de Identificación Tributaria –NIT-.
- La designación del banco del sistema por medio del que se le efectuará la devolución.
- El monto de la devolución del crédito fiscal en efectivo, por período mensual calendario vencido y por un monto equivalente al 75% cuando la devolución sea hasta de Q.500,000.00 y del 60% cuando la devolución sea mayor de Q.500,000.00 del crédito fiscal declarado a la Superintendencia de Administración Tributaria, en el período impositivo por el cual solicitan la devolución.
- Declaración del monto total de las operaciones realizadas en el mes calendario anterior, acompañada de una justificación documentada de las razones por las cuales están comprando más de lo que venden.
- Declaración y pago del impuesto efectuados en la Superintendencia de Administración Tributaria o en las instituciones autorizadas por ésta, en efectivo o mediante cheque del contribuyente librado a la orden de la Superintendencia de Administración Tributaria
- Adjuntar fotocopia del formulario de declaración mensual del impuesto o del acuse de recibo de la Superintendencia de Administración Tributaria, en el caso de la declaración electrónica.
- Listado de las facturas comerciales que respaldan las exportaciones realizadas en el período por el cual solicitan la devolución o especificar que por la naturaleza de la actividad exportadora no se realizaron exportaciones en el período por el cual se solicita la devolución.
- Estar al día en sus liquidaciones de divisas, conforme a la legalización cambiara vigente.
- Que la solicitud no contengan enmiendas, tachaduras y correcciones.

Requisitos de la declaración jurada de información de exportaciones realizadas, para actualización del registro de exportadores (según artículo 25, numeral 2) de la ley y artículo 26 del reglamento)

- Presentar la declaración jurada de información de exportaciones realizadas, mediante formulario denominado “Declaración jurada de actualización del registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores”, cada seis meses, en enero y en julio de cada año, para actualizar el registro de exportadores.
- De acuerdo con el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, los contribuyentes exportadores que se encuentren inscritos para operar en el Registro especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores, para mantener actualizado su registro, deberán presentar a la Administración Tributaria en los meses de enero y julio de cada año y en el formulario que éste autorice, la “Declaración jurada de actualización del registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores”.

Requisitos de la “Declaración jurada de actualización del registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores” (según el artículo 26 del reglamento)

- La declaración debe contener los requisitos siguientes:
 - Detalle de las pólizas de exportación o formularios aduaneros únicos centroamericanos (FAUCA) y de las facturas comerciales del último semestre vencido en junio y diciembre de cada año.
 - El valor FOB de cada una de las exportaciones por las que se solicitó devolución de crédito fiscal en el régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores.
 - Detalle de las constancias de liquidación de las divisas, conforme a la legislación cambiaria vigente.
 - Fotocopia certificada por el Contador del contribuyente, del folio del libro mayor en el que consten las ventas por exportaciones efectuadas.
 - Consignar las ventas declaradas durante el semestre por el cual recibieron devoluciones de crédito fiscal por parte del Banco de Guatemala
 - Consignar las ventas locales
 - Consignar las ventas de exportación
 - Consignar el total de ambas ventas
 - Consignar el monto de devoluciones recibidas que declaró como débito fiscal en el período en que recibió dicha devolución.

Requisitos que debe verificar el Banco de Guatemala previo a dar curso a la solicitud de devolución del crédito fiscal a los exportadores (Según artículo 25, numeral 3) de la ley)

- Exportador vigente ante la Superintendencia de Administración Tributaria en el régimen especial de devolución.
- Requisitos cumplidos del formulario “Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala”.
- Requisitos cumplidos del Formulario “Declaración jurada de actualización del registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores”
- Declaraciones juradas de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores por montos mayores de Q.2,000.00.

Requisitos a realizar al efectuarse la devolución del crédito a favor del exportador

- En la declaración del período de imposición en que haya recibido la devolución, el exportador deberá consignar como débito fiscal, el monto de la devolución que le efectuó el Banco de Guatemala, al cual restará el crédito fiscal del período y el de períodos anteriores si los hubiere.

4.3 Actores que intervienen en el procedimiento

Como se ha visto en el apartado interior, aparecen tres actores principales en la devolución del crédito fiscal. Primeramente el exportador, en segundo lugar la Superintendencia de Administración Tributaria y finalmente, el Banco de Guatemala.

5. EXPORTADOR

5.1 Definición

“La exportación consiste en obtener beneficios mediante la venta de productos o servicios en mercados exteriores. Significa encontrar clientes a los que la empresa puede satisfacer mejor que los actuales proveedores de esos clientes”¹.

Si se quiere una respuesta más rápida y fácil, exportar es vender, sólo que los bienes y servicios que se producen en un país se venden en otro.

Producir y vender en el mercado propio requiere esfuerzo, y vender en el mercado externo requiere uno mayor, aunado al conocimiento de otras técnicas, procedimientos y métodos aplicables a los actos comerciales internacionales.

Actualmente, se escucha casi en todos los ámbitos sobre la globalización. Este es un fenómeno del cual todos forman parte, mismo que ha provocado que se formen bloques y firmen tratados de libre comercio, lo que a su vez los vuelve a los países más interdependientes. Eso hace pensar que el panorama internacional afecta el comercio desde el ámbito mundial, nacional y el empresarial.

El mundo que cada día ofrece mayores facilidades para exportar. Convenio y acuerdos de libre comercio, esquemas de integración entre bloques de países, tales como la Unión Europea UE, Tratado de Libre Comercio de Norteamérica NAFTA, Mercado Común del Sur MERCOSUR, y el Mercado Común Centroamericano MERCOSUR, se han ido eliminando obstáculos y barreras al comercio.

Esto ha generado una tendencia mayor hacia la apertura comercial, es decir, que los países están abriendo sus fronteras y reduciendo sus aranceles de importación.

Además, la revolución en las comunicaciones y tecnología ha facilitado un mejor acceso y manejo de la información; ayudando a generar nuevas oportunidades para ampliar los mercados de las empresas que desean exportar.

¹ Cómo iniciarse en la exportación, Manual de Capacitación para las PYME-CCI Centro de Comercio Internacional UNCTAD/GATT – Ginebra 1995.

Al exportar, los productos de Guatemala compiten a nivel internacional, por lo que esto obliga a los exportadores a mantener altos niveles de calidad y precios atractivos asegurando su competitividad en el largo plazo.

Además, los exportadores deben enfrentarse a diversos obstáculos que limitan sus intercambios comerciales. Es por esta razón, que se ha vuelto necesario participar en negociaciones comerciales para llegar a convenios y suscribir acuerdos de libre comercio, como parte de una estrategia para ampliar y promover el acceso a mercados, con el fin de ampliar los mercados actuales, competir en condiciones de mayor igualdad con respecto a otros países y gozar de accesos preferenciales.

En una economía cerrada, el consumidor no tiene posibilidades de elección en materia de precio y calidad. En contraste, las múltiples opciones que brinda un mercado abierto y la competencia que éste genera favorecen al consumidor final porque cuenta con un mayor número de satisfactores de diversa índole, los cuales puede ajustarse a cualquier tipo de necesidad y de presupuesto.

Como contraparte, los productores de bienes y servicios, están obligados en Guatemala y en cualquier parte del mundo, a innovar y desarrollar cada vez más y mejores productos. Sin embargo, este nuevo esfuerzo no debe ignorar las necesidades que plantean los consumidores en su propio entorno.

Los proyectos de exportación son parte importante de los programas de crecimiento de una empresa y la necesidad de cambios se vuelve una constante y si no se toma en cuenta se corre el riesgo de perder la oportunidad del éxito y salir del mercado.

En los países en que se ha llevado a cabo la apertura comercial, los empresarios se enfrentan a una mayor competencia, no sólo en el exterior, sino en su propio mercado. Las reglas cambian como resultado de la mayor capacidad de selección del consumidor. Es necesario que el cliente, nacional o extranjero, tenga prioridad en la empresa.

Para exportar se necesita una preparación cuidadosa y mucho trabajo, así como una serie de consideraciones que deben analizarse. Después, la experiencia facilita las cosas, volviendo la exportación una actividad remuneradora.

Los empresarios que se dedican a la exportación lo hacen tomando en cuenta que estudios repetidos han mostrado que las empresas que exportan crecen más rápido y también son más rentables que aquellas que no lo hacen. El incremento en ventas y producción tiene el beneficio obvio de dispersar los costos indirectos, desde investigación y desarrollo hasta alquiler y servicios, lo cual puede afectar favorablemente los costos del producto, márgenes y precios. Así mismo, las oportunidades de ventas de exportación a menudo toman más tiempo, las ventas tienen patrones estacionales diferentes al mercado local, lo cual permite llenar los períodos de inactividad con producción de artículos para exportación. Por aparte, conforme se abren nuevos mercados y se establece la distribución, los pedidos repetidos empiezan a llegar más frecuentemente, además que las exportaciones ofrecen un margen natural contra los posibles altibajos del mercado local. Competir en el extranjero también significa ser más fuerte cuando compite contra empresas extranjeras que entran a su mercado local, por lo que las exportaciones a nuevos mercados a menudo permiten prolongar la vida de los modelos actuales y ayudan a deshacerse de modelos obsoletos.

5.2 Incentivos a la actividad exportadora

Debido a la importancia que tienen las exportaciones dentro de la actividad económica del país, se han creado mecanismos que estimulen y favorezcan las operaciones de exportaciones, con el propósito de fortalecer y modernizar el aparato productivo, incrementar las exportaciones y aumentar el ingreso de divisas con el propósito de lograr un desarrollo en el Comercio Exterior. En este sentido hay incentivos de tipo interno y externo.

Entre los incentivos internos están los de tipo fiscal que se conceden a la actividad exportadora, los cuales son los siguientes:

Impuesto al Valor Agregado –IVA–

Devolución del crédito fiscal para exportadores

Ley de Zonas Francas (Decreto 65-89)

Incentivos a las empresas Industriales de exportación (Decreto ley No. 21-84)

Incentivos a las empresas exportadoras y de maquila (Decreto 29-89)

El intercambio comercial ha propiciado la realización de diversos convenios bilaterales y multilaterales suscritos por el Gobierno de la República para que los exportadores gocen de una serie de preferencias arancelarias que básicamente consisten en una reducción

significativa de los impuestos de importación a pagar por el ingreso de los productos al país otorgante de que se trate. Estos convenios son los siguientes:

Sistema Generalizado de Preferencias –SGP-

Iniciativa para la Cuenca del Caribe –CBI-

TLC México - Guatemala

Acuerdo de Alcance Parcial entre Guatemala, Venezuela y Colombia

Tratado de Libre Comercio de Intercambio Preferencial entre la República de Guatemala y Panamá

Sello Triangular

Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos de América y Centroamérica

5.3 Requisitos para obtener la devolución del crédito fiscal

Los requisitos que deben cumplir los exportadores de Guatemala para obtener la devolución del crédito fiscal, de acuerdo con lo establecido en la ley del Impuesto al Valor Agregado y sus modificaciones, así como su reglamento, se pueden enumerar de la forma siguiente:

Requisitos para reconocer crédito fiscal

- Documentos de soporte
- Documentos a nombre del exportador
- Documentos de soporte con el Numero de Identificación Tributaria del exportador
- Documentos de soporte que identifican la compra o prestación del servicio
- Compras e importaciones registradas en el libro de compras
- Crédito fiscal registrado en los libros de contabilidad como una cuenta por cobrar

Requisitos del reporte del crédito fiscal

- Crédito fiscal reportado en la declaración mensual
- Fechas de los documentos de soporte correspondientes al mes del período que se liquida o a los dos meses inmediatos siguientes.

Requisitos para tener derecho a la devolución del crédito fiscal

- Que el crédito fiscal proceda de costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de renta del contribuyente, salvo prueba en contrario.
- Persistencia de un saldo de crédito fiscal al finalizar el período respectivo.

Requisitos para acreditar la calidad de exportador

- Acreditar más del 50% de sus ventas totales como exportaciones
- Acreditar su imposibilidad de compensar el crédito fiscal con el débito fiscal, cuando el porcentaje de exportación es menor al 50% de sus ventas totales anuales.

Requisitos para incorporarse al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores

- Presentar ante la Dirección el "Formulario para el registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores".

Requisitos del Formulario para el registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores

- Presentarlo ante la Superintendencia de Administración Tributaria
- Consignar información sobre las ventas realizadas
- Consignar el monto del crédito fiscal declarado en el último período de liquidación
- Fotocopia autenticada de cédula de vecindad
- Fotocopia autenticada del nombramiento del representante legal
- Fotocopia autenticada de patente de comercio
- Fotocopia autenticada de la constancia y número de registro de exportador en el Banco de Guatemala
- Fotocopia autenticada de estados financieros del período impositivo del Impuesto Sobre la Renta certificado por el contador del contribuyente registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria como tal que contengan la información consignada en el formulario para el registro.

Requisitos para obtener la devolución del crédito fiscal

- Estar registrado en el régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores
- Realizar la solicitud mediante el formulario "Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores ante el Banco de Guatemala"

Requisitos que debe contener el formulario: "Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala"

- Presentar este formulario en original y copia ante el Banco de Guatemala dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del período respectivo.

- Nombre del exportador
- Razón social
- Número de Identificación Tributaria
- Monto de la devolución del crédito fiscal que resulte de aplicar el 75% y 60%, según corresponda, del crédito fiscal declarado a la Superintendencia de Administración Tributaria.
- Designar el banco del sistema y número de cuenta para el acreditamiento del monto solicitado.
- Anexar listado de facturas que respalden las exportaciones realizadas en el período respectivo o especificación de no haber podido exportar.
- Estar solvente en sus liquidaciones de divisas e indicar el crédito fiscal de cada proveedor.
- Justificación documentada de estar comprando más de lo que vende
- Presentar la declaración y haber pagado el impuesto.
- Acompañar fotocopia del formulario de declaración mensual del impuesto del período al que corresponde la devolución solicitada o acuse de recibo de la Superintendencia de Administración Tributaria de la declaración electrónica.
- Sin enmiendas tachaduras y correcciones.
- Firma y sello del contador de la empresa en los anexos
- Que el valor del anexo coincida con el dato consignado en la declaración del IVA
- Presentar fotocopia de las rectificaciones de la Declaración del IVA del mes a solicitar

Requisitos para actualizar el registro de exportadores

- Presentar la declaración jurada de información de exportaciones realizadas, en el formulario "Declaración jurada de actualización del registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores".

Requisitos del Formulario "Declaración jurada de actualización del registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores"

- Presentar el formulario ante la Superintendencia de Administración Tributaria en enero y julio de cada año
- Información de las ventas declaradas durante el semestre por el cual recibieron devoluciones de crédito fiscal por parte del Banco de Guatemala.
- Declarar como débito fiscal el monto de las devoluciones recibidas en el período en que recibió dicha devolución.
- Detalle de las pólizas de exportación, formularios aduaneros o facturas comerciales que las respaldan o especificación de no haber exportado.
- Valor FOB de cada una de las exportaciones.

- Detalle de las constancias de liquidación de las divisas, conforme a la legislación cambiaria vigente.
- Fotocopia certificada por el contador del contribuyente, del folio del libro mayor en el que consten las ventas por exportaciones efectuadas.
- Que la Superintendencia de Administración Tributaria informe al Banco de Guatemala que el exportador continúa inscrito en el régimen.

Requisitos que debe verificar el Banco de Guatemala previo a dar curso a la solicitud de devolución del crédito fiscal a los exportadores

- Ser exportador vigente en el régimen especial de devolución.
- Cumplir los requisitos exigidos en el formulario “Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala”.
- Cumplir los Requisitos del Formulario “Declaración jurada de actualización del registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores”
- Montos solicitados mayores de Q.2,000.00

Como puede observarse, el procedimiento legalmente establecido en la ley y en el reglamento, se encuentra formado por 11 procesos, los cuales suman 52 pasos que deben realizar los exportadores para recibir la devolución del crédito fiscal.

5.4. Problemática actual para obtener la devolución del crédito fiscal.

El 57.14 % de la muestra de exportadores encuestados indicó que frecuentemente sus solicitudes son resueltas desfavorablemente o con ajustes. El 64.29% indicó que una excusa muy frecuente para que no se les haga efectiva la devolución del crédito fiscal es que no hay recursos financieros disponibles, mientras que el 42.86% de la muestra encuestada indicó que frecuentemente tienen problemas porque la Superintendencia de Administración Tributaria no informa al Banco de Guatemala que el exportador continúa inscrito en el régimen de devolución del crédito fiscal a los exportadores.

El 85.71% de la muestra de exportadores encuestados indicó que el principal problema que enfrentan para que les sea devuelto el crédito fiscal es comprobar que el mismo procede de costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de renta del contribuyente.

Mientras que el 64.29 % de la muestra de exportadores encuestados indicó que uno de los principales problemas que enfrentan es que los documentos de soporte estén a su nombre, que

tengan su respectivo Número de Identificación Tributaria o que los mismos identifiquen la compra.

El 50% de los exportadores encuestados indican que uno de los tres principales problemas que enfrentan es que las fechas de los documentos de soporte correspondan al mes del período que se liquida o a los dos meses inmediatos siguientes.

No obstante los problemas descritos anteriormente, el 35.71% de la muestra de exportadores encuestados indica haber recibido intereses por los montos de crédito fiscal no devueltos porque se venció el plazo después de presentada la solicitud. Al respecto, también se indicó que ha sido gratificante recibir de la Administración Tributaria todos los créditos fiscales solicitados, sin embargo, varios exportadores de la muestra consultada indicaron que existe mucho retraso por el tiempo que lleva el proceso de las auditorias debido a las extensas revisiones que realizan a la documentación y que en algunas ocasiones determinan que alguno de los contribuyentes que extendió la factura no pagó el Impuesto al Valor Agregado, reteniendo el valor a devolver y por consiguiente afectando al exportador que no es responsable de lo ocurrido.

También los exportadores comentaron que falta información por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria la cual no puede indicar la situación en que se encuentra la solicitud presentada y que 30 días es un tiempo muy reducido para tener operados los libros de contabilidad lo cual es necesario para calificar en el régimen.

Finalmente el 35.71% de los exportadores de la muestra consultada indicó tener problemas frecuentemente para la devolución del crédito fiscal por no poder acreditar el 50% de sus ventas totales como exportaciones y por las enmiendas, tachaduras y correcciones cometidas en la solicitud.

6. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

6.1. Leyes aplicables a su creación y funcionamiento

“La Administración Tributaria está obligada a verificar el correcto cumplimiento de las leyes tributarias. Se entenderá por Administración Tributaria a la Superintendencia de Administración Tributaria u otra dependencia o entidad del Estado a la que por ley se le asignen funciones de administración, recaudación, control y fiscalización de tributos. En el ejercicio de sus funciones la Administración Tributaria actuará conforme a las normas del Código Tributario, las de su Ley Orgánica, y las leyes específicas de cada impuesto y las de sus reglamentos respectivos, en cuanto a la aplicación, fiscalización, recaudación y el control de los tributos”².

El Decreto No. 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, se refiere a esta institución como una entidad estatal descentralizada, que tiene competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá las atribuciones y funciones que le asigna su Ley Orgánica. Goza de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, así como personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.

Es objeto de la Superintendencia de Administración Tributaria, ejercer con exclusividad las funciones de administración tributaria contenida en la legislación de la materia y ejercer las funciones específicas contenidas en su Ley Orgánica.

6.2 Estructura orgánica

La Superintendencia de Administración Tributaria está organizada de la forma siguiente: El Directorio, que cuenta con los servicios de Auditoría Externa y Asesoría Técnica. La Superintendencia, de la que dependen las Direcciones de Auditoría Interna y de Asuntos Jurídicos, y las Gerencias de Apoyo: Recursos Humanos, Informática, Administrativa Financiera y Planificación y Desarrollo Institucional. Las Intendencias de Aduanas, de recaudación y Gestión, y de Fiscalización. Coordinaciones Regionales: Central, Sur, Occidente y Nororiente, de las cuales dependen jerárquicamente las Oficinas Tributarias Departamentales y las Aduanas.

² Congreso de la República, Decreto No. 6-91, Código Tributario, artículo 98.

Para el debido cumplimiento de sus funciones, cada una de las Intendencias, Coordinaciones Regionales, Oficinas Tributarias Departamentales, Aduanas y Gerencias están integradas por los departamentos y unidades administrativas que se indican en este reglamento y los que se creen en el futuro en función de las necesidades de las mismas.

Los Intendentes podrán definir, en los Manuales de Organización que aprueben, las unidades y grupos de trabajo que se consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Las Direcciones de Auditoría Interna y Asuntos Jurídicos, las Intendencias y las Gerencias de Apoyo dependen jerárquicamente del Superintendente.

Las Coordinaciones Regionales, departamentos, unidades y grupos de trabajo dependen jerárquicamente de las Intendencias o Gerencias respectivas.

Los departamentos de las Coordinaciones Regionales, dependen jerárquicamente del Coordinador Regional. Para el desarrollo de sus funciones sustantivas, siguen las directrices de la Intendencia o Gerencia de su especialidad.

A través de la Superintendencia de Administración Tributaria, se llevan a cabo los registros necesarios para inscripción, afiliación y actualización de contribuyentes e impuestos respectivos.

6.3 Atribuciones

La Superintendencia de Administración Tributaria tiene las funciones específicas siguientes:

Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las municipalidades.

Administrar el sistema aduanero de la República de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza tributaria o no arancelaria, vinculadas con régimen aduanero.

Establecer mecanismos de verificación de precios, origen de mercancías y denominación arancelaria, a efecto de evitar la sobrefacturación o la subfacturación y lograr la correcta y oportuna tributación. Tales mecanismos podrán incluir, pero no limitarse, a la contratación de empresas internacionales de verificación y supervisión, contratación de servicios internacionales de información de precios y otros servicios afines o complementarios.

Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro fiscalización y control de los tributos a su cargo.

Mantener y controlar los registros, promover y ejecutar las acciones administrativas y promover las acciones judiciales, que sean necesarias para cobrar a los contribuyentes y responsables los tributos que adeuden, sus intereses y, si corresponde, sus recargos y multas.

Sancionar a los sujetos pasivos tributarios de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y en las demás leyes tributarias y aduaneras.

Presentar denuncia, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos de presunción de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y de contrabando en el ramo aduanero.

Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Realizar, con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y establecer con precisión el hecho generador, así como el monto de los tributos. Para el ejercicio de estas facultades contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado.

Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria.

Asesorar al Estado en materia política fiscal y legislación tributaria y proponer por conducto del organismo Ejecutivo las medidas legales necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributaria, cuando la ley así lo disponga. Así mismo evaluar periódicamente y proponer, por conducto del Organismo Ejecutivo, las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes.

Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias.

Promover la celebración de tratados y convenios internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia aduanera y tributaria.

Planificar, formular, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la gestión de la Administración Tributaria.

Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta ley y a sus reglamentos internos

Todas aquellas que se vinculen con la administración tributaria y los ingresos tributarios.

6.4. Vinculación con el crédito fiscal

“La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual el sujeto pasivo o la Administración tributaria, según corresponda conforme a la ley, o ambos coordinadamente, declaran la existencia de la obligación tributaria, calculan la base imponible y su cuantía, o bien declaran la inexistencia o inexigibilización de la misma”³.

Sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

³ Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 6-91, Código Tributario, artículo 103.

La determinación de la obligación tributaria se efectuará de acuerdo con las declaraciones que deberán presentar los contribuyentes o los responsables, en su caso, en las condiciones que establezca la ley.

En el caso de la devolución del crédito fiscal a los exportadores, la determinación de la obligación tributaria se encuentra contemplada en el Capítulo IX, de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, que en su artículo 19 indica que la suma neta que el contribuyente debe enterar al fisco en cada período impositivo, es la diferencia entre el total de débitos y el total de créditos fiscales generados, siempre y cuando el débito fiscal sea mayor. Si resulta un remanente de crédito a favor del contribuyente respecto al período impositivo, dicho remanente se acumulará a los créditos que tengan su origen en el período impositivo siguiente.

En el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad, lo cual se encuentra indicado en el artículo 16 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA.

La devolución se efectuará en efectivo, por períodos mensuales vencidos, debiendo la Superintendencia de Administración Tributaria proceder según lo que dispone el Régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores.

Cuando la Superintendencia de Administración Tributaria encuentre indicios de que un exportador alteró información o se apropió indebidamente de créditos fiscales, presentará la denuncia penal correspondiente, conforme a lo que dispone el Código Tributario.

Es conveniente mencionar que el artículo 49 del Decreto No. 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, aprobado el 11 de febrero de 1998 y que entró en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial, indica que esta entidad asumirá de forma gradual, total o parcialmente, las funciones, atribuciones y competencias que tengan asignadas a la fecha de entrar en vigencia esa ley, la Dirección General de Rentas Internas y la Dirección General de Aduanas. También asumirá las funciones de fiscalización tributaria que están asignadas a la Superintendencia de Bancos.

Por ese motivo, las reformas realizadas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- realizadas después de esa fecha, se refieren a la Superintendencia de Administración Tributaria en lugar de la Dirección General de Rentas Internas, sin embargo los artículos que no han sufrido modificación, siguen refiriéndose a esta entidad como la Dirección. En el desarrollo de este trabajo, cuando se ha encontrado esta situación, se le ha denominado Superintendencia de Administración Tributaria, en atención al artículo 60 de su ley orgánica, aunque el texto legal del Impuesto al Valor Agregado –IVA- aún mantenga el término “Dirección”.

6.5. Problemática actual para hacer efectivo el pago

El motivo principal por el cual la Administración Tributaria resuelve desfavorablemente las solicitudes o con ajustes es porque el exportador no presenta la documentación correspondiente o porque la documentación presentada no está a nombre del exportador, no tienen su Numero de Identificación Tributaria, no identifican la compra o porque las fechas de los documentos de soporte no corresponden al mes del período que se liquida o a los dos meses inmediatos siguientes. También porque incluyen gastos que no corresponden a la actividad exportadora.

Así mismo, la Administración Tributaria indica que el motivo principal por el cual se vence el plazo para devolver el crédito fiscal después que el exportador presenta la solicitud de devolución y por lo tanto hay que pagar intereses es por la gran cantidad de solicitudes en comparación con la cantidad de auditores disponibles para resolver.

También se indicó que los exportadores no presentan el formulario de actualización en enero y julio y que no declaran como débito fiscal el monto de las devoluciones recibidas en el período en que recibió dicha devolución.

La Administración Tributaria indicó ignorar las razones por las cuales no hay recursos disponibles para devolver el crédito fiscal. De la misma forma respondió con respecto al motivo por el cual la Superintendencia de Administración Tributaria no informa al Banco de Guatemala que el exportador está vigente en el régimen.

7. BANCO DE GUATEMALA

7.1 Ley Orgánica

La ley Orgánica del Banco de Guatemala se encuentra contenida en el Decreto No. 16-2002 del Congreso de la República y entró en vigencia el 1 de junio de 2002.

En dicho cuerpo legal se indica que el Banco de Guatemala, como Banco Central de la República, es una entidad descentralizada, autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, de duración indefinida y con domicilio en el Departamento de Guatemala.

“El Banco de Guatemala tiene como objetivo fundamental contribuir a la creación y mantenimiento de las condiciones más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, para lo cual, propiciará las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que promuevan la estabilidad en el nivel general de precios”⁴.

El Banco Central ejercerá la función de consejero, en materia de su competencia, y agente financiero del Estado. El Organismo Ejecutivo, las instituciones autónomas, descentralizadas y, en general, las entidades y dependencias del Estado, salvo disposición legal en contrario, efectuarán sus operaciones financieras, en moneda nacional o extranjera, tanto en el país como en el exterior, por medio del Banco Central.

Si las circunstancias lo aconsejan, la Junta Monetaria podrá autorizar a los entes a que se refiere el presente artículo para que realicen operaciones financieras en cualquier entidad bancaria, conforme los lineamientos que determine dicha junta.

Los recursos financieros del Organismo Ejecutivo y los de las instituciones autónomas, descentralizadas y, en general, de las entidades y dependencias del Estado provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, salvo disposición legal en contrario, serán depositados en el Banco de Guatemala.

⁴ Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, artículo 3.

No obstante lo anterior, la Junta Monetaria reglamentará las condiciones bajo las cuales las entidades del estado podrán constituir depósitos en los bancos del sistema cuyos recursos estén destinados a cubrir sus operaciones de giro ordinario.

Oficialmente es el responsable de emitir estadísticas económicas a nivel nacional. Es el encargado de regular el sistema cambiario de nuestro país cuyos objetivos son: establecer reglas claras de operación para los diversos agentes económicos y evitar los efectos negativos sobre el tipo de cambio y los precios internos. Estos objetivos se cumplirán conforme a los reglamentos que emita la Junta Monetaria, entre los cuales dictará los que regulen las operaciones cambiarias con los demás países de Centro América, el intercambio directo de bienes, las operaciones cambiarias relacionadas con las zonas libres de industria y comercio, con las empresas industriales de exportación.

7.2 Estructura Orgánica

De acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 16-2002, del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Junta Monetaria, integrada conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, ejerce la dirección suprema del Banco de Guatemala.

El Presidente y Vicepresidente de la Junta Monetaria, quienes también lo son del Banco de Guatemala, son nombrados por el Presidente de la República.

El Gerente General tendrá bajo su responsabilidad la administración del Banco de Guatemala y responderá ante el Presidente de esta institución y ante la Junta Monetaria del correcto y eficaz funcionamiento del Banco.

Existe el Departamento Internacional que informa de las operaciones de compra y venta de divisas para establecer estadísticas en los diferentes rubros como exportaciones, remesas familiares, etc. Es oportuno mencionar que el control de ingresos de divisas para exportaciones no se realiza desde que el 5 de enero de 2001, entró en vigencia el Decreto No. 04-2000, Ley de Libre Negociación de Divisas.

7.3 Atribuciones

El Banco de Guatemala tiene las funciones siguientes:

Ser el único emisor de la moneda nacional.

Procurar que se mantenga un nivel adecuado de liquidez del sistema bancario, mediante la utilización de los instrumentos previstos en su ley orgánica.

Procurar el buen funcionamiento del sistema de pagos.

Recibir en depósito los encajes bancarios y los depósitos legales a que se refiere esta ley.

Administrar las reservas monetarias internacionales, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Junta Monetaria y las demás funciones compatibles con su naturaleza de Banco Central que le sean asignadas por mandato legal.

7.4 Vinculación con el Crédito Fiscal

“Los contribuyentes que se dediquen a la exportación de bienes y que tengan derecho a la devolución del crédito fiscal, podrán solicitar al Banco de Guatemala la devolución del crédito fiscal en efectivo, por período mensual calendario vencido y por un monto equivalente al 75% cuando la devolución sea hasta por la cantidad de Q. 500,000.00 y del 60% cuando la devolución sea mayor de Q. 500,000.00 del crédito fiscal declarado a la Superintendencia de Administración Tributaria, en el período impositivo por el cual solicitan la devolución.

El Banco de Guatemala, para poder atender las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, queda expresamente facultado para abrir una cuenta específica denominada “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores” que acreditará con los recursos que deberá separar de la cuenta “Gobierno de la República-Fondo Común”, por un mínimo del 15% de los ingresos depositados diariamente en concepto de Impuesto al Valor Agregado –IVA-⁵.

La Superintendencia de Administración Tributaria informará al Banco de Guatemala, por medios magnéticos, quienes están inscritos en el registro de exportadores.

⁵ Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 27-92, Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, artículo 25.

Según el reglamento de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- la Administración Tributaria deberá informar al Banco de Guatemala, por medios magnéticos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que emita resolución, relativa a la incorporación de nuevos contribuyentes al Régimen Especial de Devolución de Crédito Fiscal a los Exportadores.

El listado de quienes conserven su condición de inscritos dentro del Régimen especial de devolución, será trasladado por la Superintendencia de Administración Tributaria al Banco de Guatemala, dentro de los 5 primeros días hábiles de los meses de agosto y febrero de cada año.

En caso de las solicitudes respecto de las cuales se hubieren omitido parte de los requisitos correspondientes, la reincorporación del contribuyente y por consiguiente su derecho a solicitar devolución de crédito fiscal dentro del mismo, se rehabilitará a partir de la fecha en que sea notificada la resolución se emita tras el cumplimiento de dichos requisitos. En estos casos, la Superintendencia de Administración Tributaria trasladará el correspondiente listado al Banco de Guatemala a más tardar dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes.

Mediante declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal, en formulario que proporcionará la Superintendencia de Administración Tributaria al costo de su impresión, en original y copia, solicitarán la devolución del crédito fiscal ante el Banco de Guatemala, dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del período impositivo al que corresponde su devolución.

De acuerdo con el reglamento de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- el formulario recibe el nombre de “Declaración Jurada de solicitud de devolución de crédito fiscal a los exportadores

Aunque se indica que el Banco de Guatemala verificará que el exportador esté al día en sus liquidaciones de divisas, conforme a la legislación cambiaria vigente, esto no se realiza desde que el 5 de enero de 2001, entró en vigor el Decreto No. 94-2000, Ley de Libre Negociación de Divisas.

El Banco de Guatemala, previo a dar curso a la solicitud de devolución del crédito fiscal a los exportadores, deberá verificar que el exportador está vigente ante la Superintendencia de Administración Tributaria en el régimen especial de devolución. Comprobado el registro,

procesará la solicitud y dentro de los 5 días hábiles siguientes, verificará que se ha cumplido con los requisitos exigidos en el formulario “Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala”, y cumplimiento de los Requisitos del Formulario “Declaración jurada de actualización del registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores”.

El Banco de Guatemala podrá rechazar las solicitudes que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en su Reglamento, así como las que contengan enmiendas, tachaduras o correcciones.

El Banco de Guatemala para dar trámite a la “Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala”, verificará únicamente los aspectos siguientes: Que el exportador se encuentre registrado en el régimen especial ante la Superintendencia de administración Tributaria, y que la información consignada en la “Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala” coincida con los datos contenidos en el respectivo registro de la Superintendencia de Administración Tributaria y con los datos del formulario “Declaración y recibo del Impuesto al Valor Agregado”, del período al cual corresponde la devolución que solicitan.

Efectuada la verificación, trasladará el original de la solicitud a la Superintendencia de Administración Tributaria, para que dentro del plazo máximo de 30 días hábiles realice auditoría de gabinete del crédito fiscal solicitado e informe al Banco sobre la procedencia o improcedencia de la devolución. Si corresponde la devolución, el Banco de Guatemala, con base en el informe de la Superintendencia de Administración Tributaria, hará efectiva la devolución total o parcialmente al exportador dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del informe. En caso dicho informe no se reciba dentro del plazo establecido para el efecto, el Banco de Guatemala deberá hacer efectiva la devolución del crédito fiscal solicitado, dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para realizar la auditoría de gabinete. En ambos casos, la devolución se hará por medio de cheque no negociable o bien mediante acreditamiento en su cuenta del banco designado por el exportador.

Con base en la autorización de devolución del crédito fiscal, el Banco de Guatemala acreditará la cuenta encaje del banco del sistema designado por el exportador, con los fondos necesarios para efectuar la devolución del crédito fiscal a cada exportador.

El Banco de Guatemala sólo podrá afectar la cuenta “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”, para acreditar en la cuenta encaje de cada banco del sistema, los fondos que utilizará para la devolución del crédito fiscal a los exportadores. En caso de que los recursos provenientes del porcentaje para acreditar el “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”, resulte temporalmente insuficiente o exceda las expectativas de devolución, el Ministerio de Finanzas Públicas, con base en los análisis de situación correspondientes, acordará los ajustes mensuales respectivos, para regularizar el saldo de la cuenta.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- el Banco de Guatemala emitirá cheque de gerencia no negociable, con cargo a la cuenta “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”. En este caso la entrega de dicho documento se efectuará al propio contribuyente exportador o a su representante legal, quienes se identificarán y acreditarán la calidad con que actúan, respectivamente, de conformidad con la ley. El Reglamento establece que el Banco de Guatemala también podrá acreditar la cuenta encaje del banco del sistema designado por el exportador, con recursos de la cuenta “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”. En este caso, la declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a exportadores, deberá ser presentada al Banco por el propio contribuyente exportador o por su representante legal, quienes se identificarán y acreditarán la calidad con que actúan respectivamente, de conformidad de la ley.

Las devoluciones que autoricen, tanto el Banco de Guatemala como la Superintendencia de Administración Tributaria, quedarán sujetas a verificaciones posteriores, dentro del período de la prescripción que establece el Código Tributario. Cuando la Superintendencia de Administración Tributaria determine ajustes al débito fiscal o al crédito fiscal devuelto, conferirá audiencia al exportador e informará al Banco de Guatemala, para que el valor del impuesto por los ajustes sea deducido temporalmente de las siguientes devoluciones solicitadas. Una vez resuelta en definitiva la discusión sobre los ajustes, informará nuevamente al Banco de Guatemala, para que proceda a la devolución de los montos deducidos temporalmente.

Según el reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- cuando por motivo de verificación posterior, la Superintendencia de Administración Tributaria determine ajustes al débito fiscal o al crédito fiscal devuelto, informará por escrito al Banco de Guatemala.

De acuerdo con el reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, por no cubrir su costo de administración y control, tanto la Superintendencia de Administración Tributaria como el Banco de Guatemala se abstendrán de tramitar las solicitudes de devolución de crédito fiscal que sean por montos menores de Q. 2,000.00.

El Banco de Guatemala para cubrir los costos y gastos relacionados con la administración de las devoluciones, descontará de cada devolución, ($\frac{1}{4}$ del 1%) del monto de crédito fiscal devuelto.

Para efectos del control y fiscalización de las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, el Banco de Guatemala deberá informar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la finalización de cada mes, el estado de la cuenta “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”, el monto total de las devoluciones efectuadas en el mes inmediato anterior y la información siguiente: El nombre completo o razón social y el número de identificación tributaria (NIT) de cada exportador, detalle del monto de cada devolución y el banco del sistema que la hizo efectiva y la fecha en que se efectuó la operación.

7.5 Problemática actual para hacer efectivo el pago

Prácticamente todos los requisitos del formulario “Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala”, son motivos por los cuales frecuentemente se rechazan las solicitudes presentadas, lo cual incluye desde no presentar el formulario ante el Banco de Guatemala en original y copia, dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del período respectivo, hasta por enmiendas, tachaduras y correcciones, pasando por que no corresponde el nombre, razón social o Número de Identificación Tributaria, por solicitar un monto diferente al 75% o 60%, según corresponda, del crédito fiscal declarado a la Superintendencia de Administración Tributaria, por la designación del banco del sistema y número de cuenta para el acreditamiento del monto solicitado, o por presentar documentos de soporte incompletos.

Con respecto al formulario “Declaración Jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala”, frecuentemente, falta la firma y sello del contador de la empresa en los anexos, el valor del anexo no coincide con el dato

consignado en la declaración del IVA, y no se presenta fotocopia de las rectificaciones de la Declaración del Impuesto al Valor Agregado –IVA- del mes a solicitar.

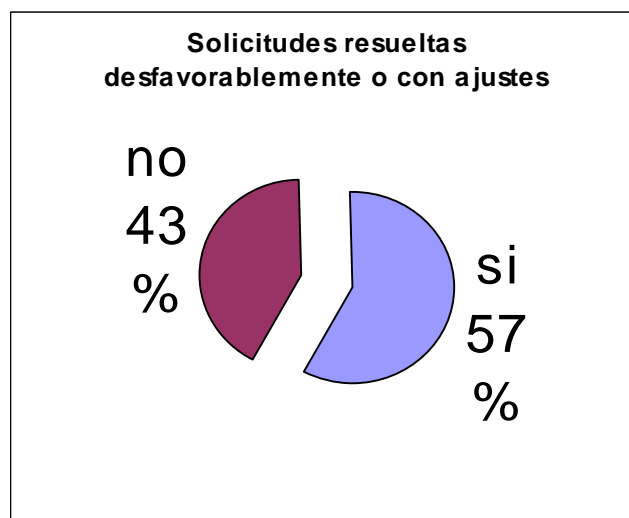
Como problemas frecuentes para hacer efectiva la devolución del crédito fiscal a los exportadores, también se mencionan otros aspectos como: rectificar cuando el mes está siendo auditado, documentos de soporte sin el nombre, Número de Identificación Tributaria o sin identificar la compra, crédito fiscal no reportado en la declaración mensual, las fechas de los documentos de soporte no corresponden al mes del período que se liquida o a los dos meses inmediatos siguientes, no acreditar más del 50% de sus ventas totales como exportaciones, no acreditar su imposibilidad de compensar el crédito fiscal con el débito fiscal, cuando el porcentaje de exportación es menor al 50% de sus ventas totales anuales, ser exportador no vigente en el régimen especial de devolución, no solicitar correctamente la devolución especial del crédito fiscal y por solicitar montos menores de Q.2,000.00.

8. ANÁLISIS E INTERPRETACIONES DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS

8.1 Por parte del Exportador

Se procedió a elaborar una boleta con la cual se pudiera obtener la información relacionada con los principales factores que impiden la efectiva devolución del crédito fiscal a los exportadores. Para tal efecto, se consultó el directorio de la Asociación Gremial de Exportadores de Productos no Tradicionales y se contactaron a casi un centenar de exportadores de los cuales algunos pocos manifestaron su interés en colaborar con brindar la información respectiva, debido, frecuentemente, por la natural reserva que regularmente existe en las organizaciones para brindar este tipo de información y por la desconfianza que existe en el sentido que la información puede ser mal utilizada y traerles graves consecuencias. Finalmente, de esos pocos contribuyentes que aceptaron brindar información, únicamente un total de 16 exportadores respondieron la boleta, no obstante, hubo mucha similitud en las respuestas recibidas, por lo que se consideró aceptable la muestra obtenida.

El 57.14 % de la muestra de exportadores encuestados indicó que frecuentemente sus solicitudes son resueltas desfavorablemente o con ajustes. El 42.86% indicó que una excusa muy frecuente para que no se les haga efectiva la devolución del crédito fiscal es que no hay recursos financieros disponibles, mientras que el 42.86% de la muestra encuestada indicó que frecuentemente tienen problemas porque la Superintendencia de Administración Tributaria no informa al Banco de Guatemala que el exportador continúa inscrito en el régimen de devolución del crédito fiscal a los exportadores.



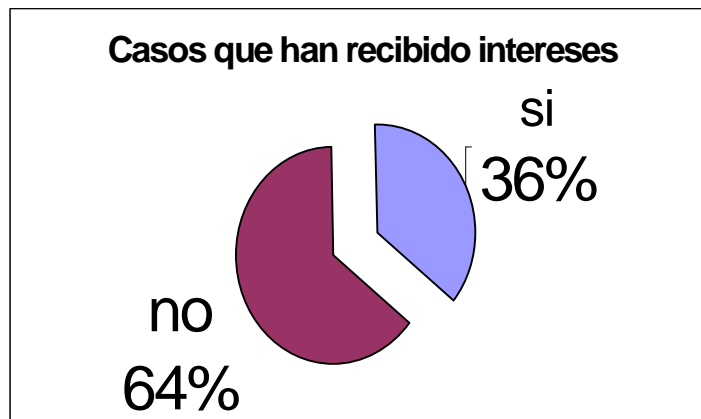
Aunque la solución de estos problemas planteados por los exportadores competen a la Superintendencia de Administración Tributaria y al Banco de Guatemala, debe tomarse en cuenta los argumentos vertidos por estas instituciones con respecto al origen de esas situaciones.

El 85.71% de la muestra de exportadores encuestados indicó que el principal problema que enfrentan para que les sea devuelto el crédito fiscal es comprobar que el mismo procede de costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de renta del contribuyente, mientras que el 64.29 % de la muestra de exportadores encuestados indicó que uno de los principales problemas que enfrentan es que los documentos de soporte estén a su nombre, que tengan su respectivo Número de Identificación Tributaria o que los mismos identifiquen la compra. Y el 50% de los exportadores encuestados indican que uno de los tres principales problemas que enfrentan es que las fechas de los documentos de soporte correspondan al mes del período que se liquida o a los dos meses inmediatos siguientes.

Las soluciones a los problemas indicados anteriormente competen a los mismos exportadores, porque si bien es cierto, son parte de los extensos requisitos establecidos en el procedimientos para la devolución del crédito fiscal, también es cierto que los exportadores deben comprobar fehacientemente que tienen derecho a la devolución solicitada.

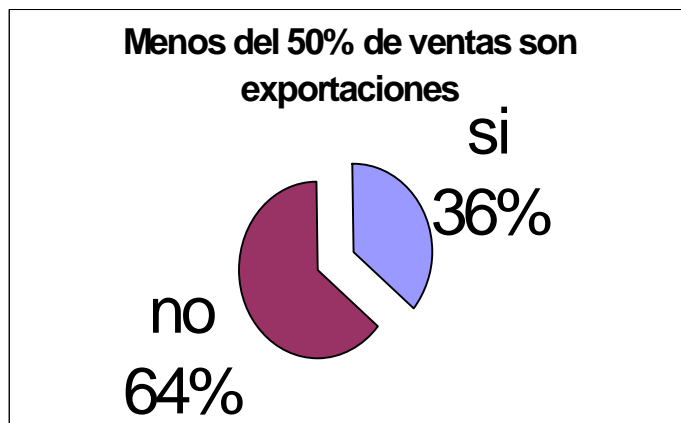
El 35.71% de la muestra de exportadores encuestados indicaron haber recibido intereses por los montos de crédito fiscal no devueltos porque se venció el plazo después de presentada la solicitud y también indicaron que ha sido gratificante recibir de la Administración Tributaria todos los créditos fiscales solicitados. Lo anterior demuestra que la gestión de la Superintendencia de Administración Tributaria y del Banco de Guatemala ha sido también satisfactoria, aunque debe tomarse en cuenta que varios exportadores indicaron que existe demasiado retraso por el tiempo que lleva el proceso de las auditorías debido a las extensas revisiones que realizan a la documentación y que en algunas ocasiones determinan que alguno de los contribuyentes que extendió la factura no pagó el Impuesto al Valor Agregado, reteniendo el valor a devolver y por consiguiente afectando al exportador que no es responsable de lo ocurrido. En este sentido, si las auditorías fueran más ágiles, talvez se reduciría el monto de intereses que la Administración Tributaria tiene que pagar al exportador, después de vencido el tiempo para efectuar la devolución del crédito fiscal, sin dejar de mencionar que los exportadores estarían más satisfechos porque la devolución que les corresponde se haría más rápido. Así mismo, si se determina que el contribuyente que extendió la factura no pagó el impuesto, eso no debería ser obstáculo para devolver el crédito

fiscal al exportador, pues el ajuste tendría que hacerse al contribuyente y no afectar al exportador.



También los exportadores comentaron que falta información por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria la cual no puede indicar la situación en que se encuentra la solicitud presentada y que 30 días es un tiempo muy reducido para tener operados los libros de contabilidad lo cual es necesario para calificar en el régimen.

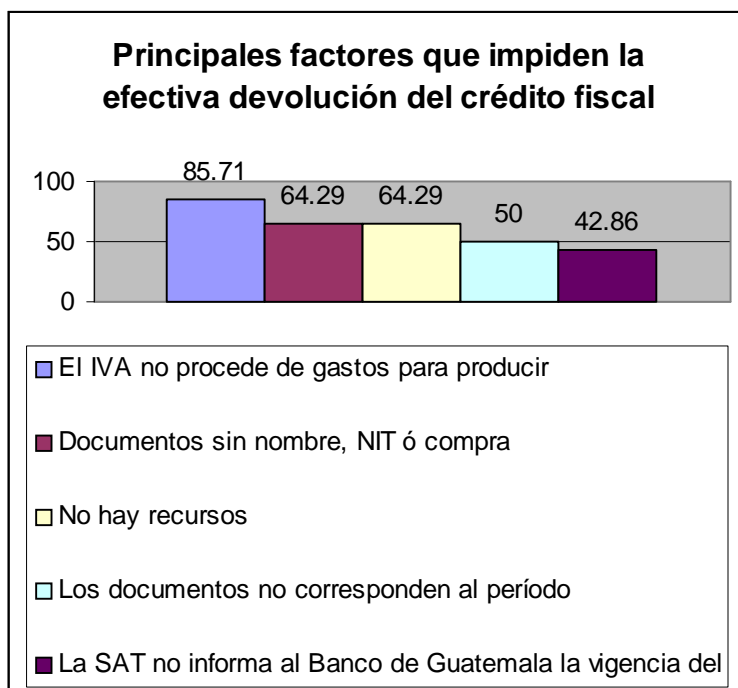
Debe tenerse un mejor control de la situación de las solicitudes presentadas y podría considerarse la extensión del plazo para operar los libros de contabilidad porque actualmente es muy difícil cumplir con el plazo establecido.



Finalmente el 35.71% de los exportadores de la muestra consultada indicó tener problemas frecuentemente para la devolución del crédito fiscal por no poder acreditar el 50% de sus

ventas totales como exportaciones y por las enmiendas, tachaduras y correcciones cometidas en la solicitud.

Las dos situaciones anteriores planteadas como problemas por los exportadores, son parte de los requisitos que deben cumplir los exportadores para evitar que sus solicitudes sean rechazadas.



8.2 Por parte de la Administración Tributaria

Se procedió a elaborar una boleta con la cual se pudiera obtener la información relacionada con los principales factores que impiden la efectiva devolución del crédito fiscal a los exportadores y se contactó a algunos miembros del personal de la Superintendencia de Administración Tributaria que tienen experiencia en lo relacionado con el tema y que amablemente aceptaron responder la boleta, siempre y cuando se guardaran las reservas del caso.

El motivo principal por el cual la Administración Tributaria resuelve desfavorablemente las solicitudes o con ajustes es porque el exportador no presenta la documentación

correspondiente o porque la documentación presentada no está a nombre del exportador, no tienen su Número de Identificación Tributaria, no identifican la compra o porque las fechas de los documentos de soporte no corresponden al mes del período que se liquida o a los dos meses inmediatos siguientes. También porque incluyen gastos que no corresponden a la actividad exportadora.

Si bien es cierto, los requisitos establecidos en el procedimientos para la devolución del crédito fiscal, son demasiados, también es cierto que la Administración Tributaria tiene todo el derecho de exigir a los exportadores que comprueben fehacientemente que tienen derecho a la devolución solicitada.

Así mismo, la Administración Tributaria indica que el motivo principal por el cual se vence el plazo para devolver el crédito fiscal después que el exportador presenta la solicitud de devolución y por lo tanto hay que pagar intereses es por la gran cantidad de solicitudes en comparación con la cantidad de auditores disponibles para resolver.

La Administración Tributaria podría considerar la posibilidad de contar con una cantidad mayor de auditores disponibles para realizar la auditoría de gabinete, debido a que la revisión de los documentos exige que se realice un trabajo muy minucioso.

También la Administración Tributaria indicó que los exportadores no presentan el formulario de actualización en enero y julio y que no declaran como débito fiscal el monto de las devoluciones recibidas en el período en que recibió dicha devolución.

La presentación de la actualización de los exportadores inscritos en el régimen especial de devolución del crédito fiscal podría reducirse a una vez al año, en el mes de enero, en lugar de dos veces como es actualmente, enero y julio. Esto reduciría el trabajo de revisión y actualización que la Administración Tributaria tiene que realizar actualmente dos veces al año con todos los exportadores. Con respecto a que no declaran como débito fiscal el monto de las devoluciones recibidas en el período en que recibió dicha devolución, es una falta de moral tributaria de parte de los exportadores.

La Administración Tributaria indicó ignorar las razones por las cuales no hay recursos disponibles para devolver el crédito fiscal. De la misma forma respondió con respecto al motivo por el cual la Superintendencia de Administración Tributaria no informa al Banco de Guatemala que el exportador está vigente en el régimen.

8.3 Por parte del Banco de Guatemala

Se procedió a elaborar una boleta con la cual se pudiera obtener la información relacionada con los principales factores que impiden la efectiva devolución del crédito fiscal a los exportadores y se contactó a algunos miembros del personal del Banco de Guatemala que tienen experiencia en lo relacionado con el tema y que amablemente aceptaron responder la boleta, siempre y cuando se guardaran las reservas del caso.

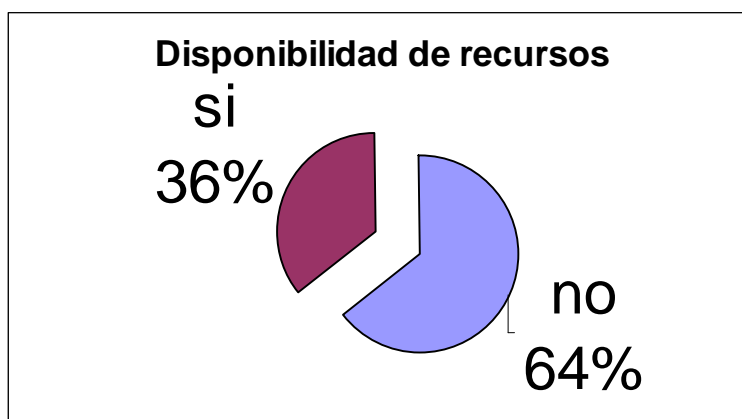
Con respecto a los requisitos del formulario “Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala”, por los cuales frecuentemente se rechazan las solicitudes presentadas, se indicó que los exportadores no presentan el formulario ante el Banco de Guatemala en original y copia, dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del período respectivo. Otros motivos son que presentan documentación con enmiendas, tachaduras y correcciones, por no corresponder el nombre, razón social o Número de Identificación Tributaria o por solicitar un monto diferente al 75% o 60%, según corresponda, del crédito fiscal declarado a la Superintendencia de Administración Tributaria o por la no designación del banco del sistema y número de cuenta para el acreditamiento del monto solicitado, o por presentar documentos de soporte incompletos. Son requisitos que los exportadores tienen la obligación de cumplir para comprobar que tienen derecho a la devolución solicitada.

En el formulario “Declaración Jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala”, frecuentemente, falta la firma y sello del contador de la empresa en los anexos, el valor del anexo no coincide con el dato consignado en la declaración del IVA, y no se presenta fotocopia de las rectificaciones de la Declaración del Impuesto al Valor Agregado –IVA- del mes a solicitar. Esto no lo dice la ley ni el reglamento, pero el Banco de Guatemala solicita esa información para asegurarse que son datos que vienen plasmados por el contador de la empresa, incluso la Superintendencia de Administración Tributaria verifica si el contador está registrado como contador de esa empresa y si no lo está puede rechazar la solicitud.

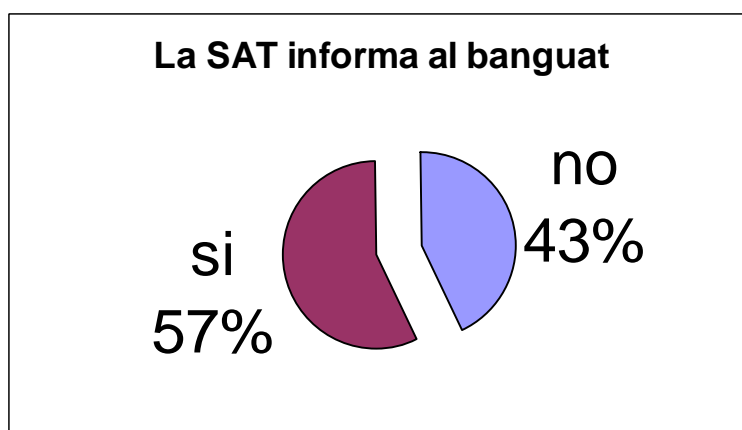
8.4 Análisis de los argumentos

El 64.29% de los exportadores encuestados indicó que una excusa muy frecuente para que no se les haga efectiva la devolución del crédito fiscal es que no hay recursos financieros

disponibles, a lo cual personal de la Superintendencia de Administración Tributaria indicó ignorar los motivos y el personal del Banco de Guatemala no respondió esa pregunta, sin embargo son argumentos que son recibidos por los exportadores cuando preguntan sobre la situación de su solicitud.



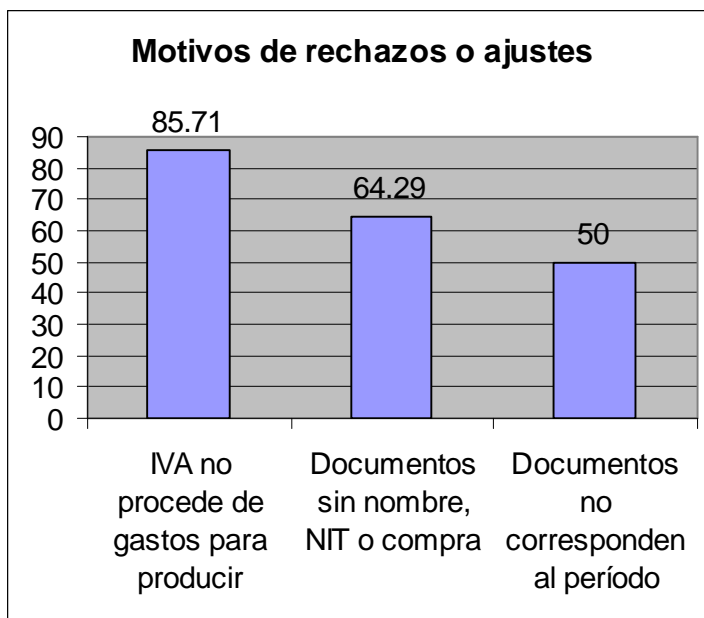
El 42.86% de los exportadores consultados indicaron que frecuentemente tienen problemas porque la Superintendencia de Administración Tributaria no informa al Banco de Guatemala que el exportador continúa inscrito en el régimen de devolución del crédito fiscal a los exportadores, a lo cual la Administración Tributaria indicó ignorar los motivos.



El 57.14 % de la muestra de exportadores encuestados indicó que frecuentemente sus solicitudes son resueltas desfavorablemente o con ajustes. El 85.71% de los exportadores consultados indicaron que el rechazo o ajuste se debe a que el crédito fiscal no proviene de costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de renta del

contribuyente, el 64.29 % porque los documentos de soporte no estén a su nombre, no tienen su respectivo Número de Identificación Tributaria o no identifican la compra, el 50% porque que las fechas de los documentos de soporte no correspondan al mes del período que se liquida o a los dos meses inmediatos siguientes, el 35.71% porque no pueden acreditar el 50% de sus ventas totales como exportaciones y por las enmiendas, tachaduras y correcciones cometidas en la solicitud.

Si bien es cierto, lo indicado por los exportadores es parte de los extensos requisitos establecidos en el procedimientos para la devolución del crédito fiscal, también es cierto que los exportadores deben comprobar fehacientemente que tienen derecho a la devolución solicitada.



Cuando se determina que alguno de los contribuyentes que extendió la factura no pagó el Impuesto al Valor Agregado, la Administración Tributaria le retiene el valor a devolver al exportador y por consiguiente afecta al exportador que no es responsable de lo ocurrido, lo cual no debería ser obstáculo para devolver el crédito fiscal al exportador, pues el ajuste tendría que hacerse al contribuyente que no pagó el impuesto.

La falta de información por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria con respecto a la situación en que se encuentra la solicitud presentada por los exportadores podría

resolverse con un mejor control de las solicitudes presentadas y con respecto a que 30 días es un tiempo muy reducido para tener operados los libros de contabilidad lo cual es necesario para calificar en el régimen podría considerarse la extensión del plazo para operar los libros de contabilidad porque actualmente es muy difícil cumplir con el plazo establecido.

Varios exportadores indicaron que existe demasiado retraso por el tiempo que lleva el proceso de las auditorías debido a las extensas revisiones que realizan a la documentación, mientras que la Administración Tributaria indica que el motivo principal de los retrasos en las auditorías es por la gran cantidad de solicitudes en comparación con la cantidad de auditores disponibles para resolverla. La Administración Tributaria podría considerar la posibilidad de contar con una cantidad mayor de auditores disponibles para realizar la auditoría de gabinete, debido a que los documentos que presentan los exportadores exige una revisión muy minuciosa.

Debido a los atrasos que se tiene en el cumplimiento del plazo para realizar las auditorías de gabinete, el 35.71% de exportadores encuestados indicaron haber recibido intereses por los montos de crédito fiscal no devueltos porque se venció el plazo después de presentada la solicitud. Así mismo, algunos exportadores indicaron que han recibido de la Administración Tributaria todos los créditos fiscales solicitados, porque han cumplido con todo lo requerido, es decir que las auditorías serían más ágiles si los exportadores cumplieran de mejor forma con los requisitos establecidos para comprobar fehacientemente que tienen derecho a la devolución del crédito fiscal.

También la Administración Tributaria indica que los exportadores no presentan el formulario de actualización en enero y julio por lo que la presentación de la actualización de los exportadores inscritos en el régimen especial de devolución del crédito fiscal podría reducirse a una vez al año, en el mes de enero, en lugar de dos veces como es actualmente, enero y julio. Esto reduciría el trabajo de revisión y actualización que la Administración Tributaria tiene que realizar actualmente dos veces al año con todos los exportadores.

Mientras que lo que indica la Administración Tributaria en el sentido que los exportadores no declaran como débito fiscal el monto de las devoluciones recibidas en el período en que recibió dicha devolución, es una falta de moral tributaria de parte de los exportadores.

El Banco de Guatemala rechaza solicitudes de devolución de crédito fiscal por que el exportador no presenta el formulario ante el Banco en original y copia, dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del período

respectivo, por presentar documentación con enmiendas, tachaduras y correcciones, por no corresponder el nombre, razón social o Número de Identificación Tributaria o por solicitar un monto diferente al 75% o 60%, según corresponda, del crédito fiscal declarado a la Superintendencia de Administración Tributaria, lo cual es obligación del exportador porque tiene que comprobar fehacientemente que tiene derecho de la devolución del crédito fiscal que solicita.

En el formulario “Declaración Jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala”, frecuentemente, falta la firma y sello del contador de la empresa en los anexos, el valor del anexo no coincide con el dato consignado en la declaración del IVA, y no se presenta fotocopia de las rectificaciones de la Declaración del Impuesto al Valor Agregado –IVA- del mes a solicitar. Esto no lo dice la ley ni el reglamento, pero el Banco de Guatemala solicita esa información para asegurarse que son datos que vienen plasmados por el contador de la empresa, incluso la Superintendencia de Administración Tributaria verifica si el contador está registrado como contador de esa empresa y si no lo está puede rechazar la solicitud.

Por otra parte, los artículos relacionados con el régimen de devolución del crédito fiscal a los exportadores, contenido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- es poco claro y el reglamento de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- frecuentemente repite innecesariamente lo dicho por la ley, como puede observarse a continuación:

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 16 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, procede el derecho al crédito fiscal, por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley, excepto en el caso de importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por la ley, excepto en el caso de importación o adquisición de activos fijos, cuando no se encuentren directamente vinculados con el proceso productivo del contribuyente. El impuesto pagado por el contribuyente en la importación o adquisición de activos fijos por los cuales no se reconoce crédito fiscal, integrará el costo de adquisición de los mismos, para los efectos de la depreciación anual en el régimen del Impuesto Sobre la Renta.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 16 de la ley del impuesto al Valor Agregado –IVA-, en el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación tendrán derecho a la

devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios utilicen directamente en su respectiva actividad.

Como puede apreciarse el párrafo segundo del artículo 16 repite lo que se dijo en el primer párrafo del mismo artículo y se vuelve a decir en el primer párrafo del artículo 23 por lo que podría eliminarse lo establecido en el segundo párrafo de este artículo y el primer párrafo del artículo 23.

El primer párrafo del artículo 23 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- dice que la devolución se efectuará en efectivo por períodos mensuales vencidos, debiendo la Superintendencia de Administración Tributaria proceder según lo que dispone el Régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores.

Es oportuno mencionar que anteriormente se contemplaba la figura de los vales tributarios, lo cual fue eliminado posteriormente, posiblemente por su inoperancia.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 23 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, si al finalizar cada período trimestral o el correspondiente al de la liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta del exportador, persiste un saldo de crédito fiscal a su favor, podrá solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria su devolución, para que ésta dentro del plazo máximo de 30 días hábiles para el período trimestral y de 60 días para el período anual, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, verifique la procedencia del saldo de crédito fiscal solicitado y emita la autorización, para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución con cargo a la cuenta “Fondo IVA para devoluciones de crédito fiscal a los exportadores”, o bien, la Superintendencia de Administración Tributaria proceda a la devolución en efectivo.

No es necesario especificar en este momento el nombre de la cuenta que afectará el Banco de Guatemala para realizar la devolución, porque se dice más adelante, por lo que se podría eliminar.

Según el procedimiento toda devolución la hará el Banco de Guatemala previa autorización de la Superintendencia de Administración Tributaria pero al final del segundo párrafo del artículo 23 dice: “la Superintendencia de Administración Tributaria proceda a la devolución en efectivo”, lo cual podría eliminarse.

El tercer párrafo del artículo 23 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, indica que si la Superintendencia de Administración Tributaria formula ajustes al crédito fiscal solicitado, procederá a notificarlos y por el saldo no ajustado emitirá la autorización para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución, o bien, la efectuará directamente en efectivo. La petición se tendrá por resuelta desfavorablemente, para el solo efecto que el contribuyente pueda impugnar o acceder a la siguiente instancia administrativa, favorablemente, si transcurrido el plazo de 30 días hábiles para el período trimestral y de 60 días hábiles para el período anual, contados a partir de la presentación de la solicitud, la Superintendencia de Administración Tributaria no emite y notifica la resolución respectiva

No es necesario que indique “o bien, la efectuará directamente en efectivo”, pues más adelante se dice que el Banco de Guatemala emitirá cheque de gerencia no negociable o acreditamiento en cuenta, también porque causa la duda si la devolución en efectivo la hará en efectivo la propia Superintendencia de Administración Tributaria, por lo que sería mejor eliminar esa parte.

Es de hacer notar que anteriormente se tendría como resuelta favorablemente la solicitud si transcurrido el plazo la Superintendencia de Administración Tributaria no emitía resolución, ahora si se vence el plazo se tendrá por resuelta desfavorablemente para el solo efecto que el contribuyente pueda impugnar o acceder a la siguiente instancia administrativa.

También debe mencionarse que se eliminó la posibilidad que existía en el sentido que el contribuyente podía recurrir ante juez competente, por vía incidental, para que la Dirección le devolviera el crédito fiscal, lo cual se efectuará mediante compensación al pago de otros impuestos. Cuando no pueda aplicarse la compensación, se devolverá en efectivo o con vales tributarios.

De acuerdo con el séptimo párrafo del artículo 23 y el segundo párrafo del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, la Dirección Técnica del Presupuesto constituirá un fondo rotativo por la suma que determine el Ministerio de Finanzas Públicas, con base en la información que deberá proporcionarle la Superintendencia de Administración Tributaria anualmente, para la atención de las devoluciones de crédito fiscal en efectivo. En este sentido, el Banco de Guatemala, para poder atender las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, queda expresamente facultado para abrir una cuenta específica denominada “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores” que acreditará con los recursos que deberá separar de la cuenta “Gobierno de la República-Fondo Común”, por un

mínimo del 15% de los ingresos depositados diariamente en concepto de Impuesto al Valor Agregado –IVA-.

Los párrafos anteriores que se refieren a la cuenta “Fondo Iva para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores” podrían trasladarse al numeral 3) del artículo 25, donde se establece la función del Banco de Guatemala para la devolución del Crédito fiscal.

El primer párrafo del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, indica que los contribuyentes que se dediquen a la exportación de bienes y que tengan derecho a la devolución del crédito fiscal, podrán solicitar al Banco de Guatemala la devolución del crédito fiscal en efectivo, por período mensual calendario vencido y por un monto equivalente al 75% cuando la devolución sea hasta por la cantidad de Q. 500,000.00 y del 60% cuando la devolución sea mayor de Q. 500,000.00 del crédito fiscal declarado a la Superintendencia de Administración Tributaria, en el período impositivo por el cual solicitan la devolución.

Es de hacer notar que lo indicado en el párrafo anterior se repite en el primer párrafo del artículo 23, en el primer párrafo del artículo 25, en la literal b) del numeral 1) del artículo 25 y en la primera parte del segundo párrafo artículo 27 del reglamento, por lo que podría eliminarse del primer párrafo del artículo 25 y del artículo 27 del reglamento.

El primer párrafo del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- dice que se debe hacer la solicitud al Banco de Guatemala, mediante declaración jurada de solicitud de devolución especial del crédito fiscal, en formulario que proporcionará la Superintendencia de Administración Tributaria al costo de su impresión, dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del período impositivo al que corresponde su devolución. De acuerdo con el primer párrafo del artículo 27 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, el formulario se llama: “Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala”.

La primera parte del segundo párrafo del artículo 27 del reglamento de la Ley el Impuesto al Valor Agregado –IVA- indica que se debe presentar en el Banco de Guatemala, la declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal, dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración correspondiente al período de imposición mensual. El reglamento repite lo dicho por la ley y sin guardar orden alguno en el mismo artículo del reglamento, al decir antes lo que debería decir después. Lo único nuevo

que aporta el primer párrafo del artículo 27 del reglamento es el nombre del formulario, lo demás está dicho. Mientras que el segundo párrafo del artículo 27 del reglamento repite que el Banco de Guatemala recibirá la declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal

De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- la Superintendencia de Administración Tributaria deberá llevar un registro de exportadores que califiquen en el régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores e informará al Banco de Guatemala, por medio de medios magnéticos, quienes están registrados en él. Según el tercer párrafo del artículo 25 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, la Administración Tributaria deberá informar al Banco de Guatemala, por medios magnéticos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de recibida la solicitud de incorporación al régimen especial de devolución del crédito fiscal a los exportadores. El reglamento repite lo dicho por la ley lo único nuevo es el plazo de los 10 días, podría eliminarse lo redundante del reglamento.

La literal d) del numeral 1) del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- dice que debe presentarse un listado de las facturas comerciales que respaldan las exportaciones realizadas en el período por el cual solicitan la devolución o especificar que por la naturaleza de la actividad exportadora no se realizaron exportaciones en el período por el cual se solicita la devolución y estar al día en sus liquidaciones de divisas, conforme a la legalización cambiara vigente.

Al respecto la tercera parte del segundo párrafo del artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- indica que se debe adjuntar, detalle de las exportaciones, el de sus proveedores del período con indicación del crédito fiscal que a cada uno corresponde, del ingreso al país de las respectivas divisas, de las facturas comerciales o documentos equivalentes que respaldan las exportaciones realizadas y especificar que no realizaron exportaciones, si ese fuera el caso. Para empezar haría falta saber lo que se entenderá por detalle, la ley es más específica e indica listado, por aparte este párrafo repite lo dicho por la ley, a excepción del “detalle” de los proveedores del exportador, lo cual sería lo único que podría quedarse, mientras lo otro se podría eliminar, toda vez que ya lo dijo la ley y la ley lo dijo en forma más explícita, mientras que el reglamento lo vuelve a decir pero ambiguamente.

El tercer párrafo del artículo 27 del reglamento indica que el Banco de Guatemala podrá rechazar la solicitud que no cumpla con los requisitos establecidos por la ley, el reglamento o contengan enmiendas, tachaduras y correcciones.

El reglamento no puede legalizar, por lo tanto todo este párrafo podría eliminarse del reglamento e indicarse en la ley, porque el reglamento esta diciendo algo que no dice la ley, a excepción de aquellos casos en los cuales la ley indique que en el reglamento se establecerán los requisitos, pero de lo contrario el reglamento no puede exigir lo que no está dicho en la ley.

De acuerdo con el numeral 2) del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- Para la actualización del registro de exportadores, el exportador deberá presentar ante la Superintendencia de Administración Tributaria, cada seis meses, en enero y julio de cada año, una declaración jurada de información de exportaciones realizadas.

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 26 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, los contribuyentes exportadores que se encuentren inscritos para operar en el Registro especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores, para mantener actualizado su registro, deberán presentar a la Administración Tributaria en los meses de enero y julio de cada año y en el formulario que éste autorice, la “Declaración jurada de actualización del registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores”.

De acuerdo con la literal a) del numeral 2) del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, para la actualización del registro de exportadores, el exportador debe presentar detalle de las pólizas de exportación o formularios aduaneros, según correspondan y de las facturas comerciales que las respaldan.

De acuerdo con el artículo 26 del reglamento de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- la Declaración jurada de actualización del registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores, debe contener detalle de las pólizas de exportación o formularios aduaneros únicos centroamericanos (FAUCA) y de las facturas comerciales del último semestre vencido en junio y diciembre de cada año.

El Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado especifica que se trata de los formularios aduaneros únicos centroamericanos (FAUCA) y que con respecto al detalle de las facturas comerciales corresponderán al último semestre vencido en junio y diciembre de cada

año, y que la Administración Tributaria podrá requerirles esta misma información, respecto de cualquier otro semestre. El Reglamento adiciona que si por la naturaleza de su actividad exportador no realizaron exportaciones en el semestre inmediato anterior, lo especifiquen así en su solicitud, como justificación de no acompañar el detalle indicado.

Las literales b) y c) del numeral 2) del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado – IVA- indican que para la actualización del registro de exportadores, el exportador también debe presentar el valor FOB de cada una de las exportaciones por las que solicitó devolución de crédito fiscal y detalle de las constancias de liquidación de las divisas, conforme a la legislación cambiaria vigente. Cabe mencionar que las constancias de liquidación de las divisas es únicamente para efectos fiscales, porque el control cambiario por parte del Banco de Guatemala, dejó de realizarse por la vigencia del Decreto No. 94-2000, Ley de Libre Negociación de Divisas.

Los numerales 2 y 3 del segundo párrafo del artículo 26 del reglamento indican que la declaración jurada de actualización deberán acompañarse del detalle del valor FOB de cada una de las exportaciones por las que solicitaron devolución del crédito fiscal y detalle de cada una de las exportaciones que efectuaron y de las divisas que obtuvieron.

Los numerales 2 y 3 del artículo 26 del reglamento repiten innecesariamente lo indicado en las literales b) y c) del numeral 2) del artículo 25 de la ley, además el numeral 3 del reglamento repite el detalle de las exportaciones que ya lo dijo en el numeral 1 de ese mismo párrafo. El reglamento no solo repite la ley sino el mismo reglamento repite en el mismo artículo con diferente numeral. Además que en la ley está más claro.

El numeral 4) del segundo párrafo del artículo 26 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- indica que la declaración jurada de actualización deberá acompañarse de una fotocopia certificada por el Contador del contribuyente, del folio del libro mayor en el que consten las ventas por exportaciones efectuadas. Este requisito lo agrega el reglamento y no lo dice la ley, es decir que el reglamento legaliza.

De acuerdo con la segunda parte del primer párrafo del artículo 26 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, la declaración jurada de actualización debe consignar las ventas declaradas durante el semestre por el cual recibieron devoluciones de crédito fiscal por parte del Banco de Guatemala, especificando: Las ventas locales, las ventas de exportación y el total de ambas ventas y el monto de devoluciones recibidas, que declararon como débito fiscal en el período en que recibieron dicha devolución.

Lo anterior no lo pide la ley solo el reglamento que empieza pidiendo esto y después en sus numerales del 1 al 3 repiten lo que dice la ley, otro desorden entre ley y reglamento.

De acuerdo con el párrafo antes del numeral 3) del artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, si el exportador omite presentar su declaración jurada para la actualización del registro de exportadores, la Superintendencia de Administración Tributaria lo excluirá temporalmente del registro y del régimen especial de devolución del crédito fiscal, hasta que cumpla con actualizar la información.

Según el segundo párrafo del artículo 26 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- indica que el listado de quienes conserven su condición de inscritos dentro del Régimen especial de devolución, será trasladado por la Superintendencia de Administración Tributaria al Banco de Guatemala dentro de los primeros 5 días hábiles de los meses de febrero y agosto de cada año. La omisión de un contribuyente dentro de dicho listado, tendrá por efecto su exclusión temporal del régimen.

La última línea del segundo párrafo del artículo 26 del reglamento repite lo dicho por la ley y lo sigue repitiendo en el inicio del tercer párrafo del artículo 26 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, cuando dice que el incumplimiento respecto de la presentación de la solicitud o su presentación fuera de los meses de enero y julio de cada año, hará que el exportador sea excluido temporalmente del régimen especial. Por lo que podría eliminarse del reglamento porque está dicho en la ley.

El numeral 3) del artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- indica que el Banco de Guatemala, previo a dar curso a la solicitud de devolución del crédito fiscal a los exportadores, deberá verificar que el exportador está vigente ante la Superintendencia de Administración Tributaria en el régimen especial de devolución y que ha cumplido con los requisitos del formulario “Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala” y del formulario “Declaración jurada de actualización del registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores”

El artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- indica que el Banco de Guatemala únicamente verificará que el exportador se encuentre registrado en el régimen especial y que la información consignada en la “Declaración jurada de solicitud de

devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala” coincida con los datos contenidos en el respectivo registro de la Superintendencia de Administración Tributaria y con los datos del formulario “Declaración y recibo de pago del Impuesto al Valor Agregado”, del período al cual corresponde la devolución que solicitan. Por única vez, el reglamento es más explícito y claro que la ley, pues la ley dice primero que el Banco de Guatemala verificará si el exportador está vigente en el régimen especial de devolución y después dice que verificará que el exportador haya cumplido con los requisitos del formulario “Declaración Jurada de actualización del registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores”, no puede ser que un exportador esta vigente si no ha actualizado su información, por lo tanto es mejor dejar lo primero y eliminar lo segundo. Se podría sustituir lo dicho en la ley por lo que dice el reglamento.

El cuarto párrafo del artículo 27 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado – IVA- indica que el Banco de Guatemala efectuará las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores conforme resoluciones emitidas por la Administración Tributaria derivadas de las solicitudes presentadas directamente ante la misma.

El anterior párrafo explica que el Banco de Guatemala devolverá el crédito fiscal de acuerdo con lo que informe la Superintendencia de Administración Tributaria, según las solicitudes presentadas ante la misma, pero la misma sería la Superintendencia de Administración Tributaria, cuando está establecido que las solicitudes de devolución de crédito fiscal se presentarán en el Banco de Guatemala no en la Superintendencia de Administración Tributaria, según el segundo párrafo del artículo 23 de la ley y el primer párrafo del artículo 27 del reglamento, por lo que podría cambiarse “ante la misma” por “ante el mismo”. Sin embargo el reglamento solo repite lo que ya dijo la ley

El numeral 3) del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, dice que en caso que el informe de la Superintendencia de Administración Tributaria no sea recibido por el Banco de Guatemala dentro del plazo establecido para el efecto, el Banco de Guatemala deberá hacer efectiva la devolución del crédito fiscal solicitado, dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para realizar la auditoría de gabinete. En ambos casos, la devolución se hará por medio de cheque no negociable o bien mediante acreditamiento en su cuenta del banco designado por el exportador.

El numeral 4) del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, indica que con base en la autorización de devolución del crédito fiscal, el Banco de Guatemala acreditará la

cuenta encaje del banco del sistema designado por el exportador, con los fondos necesarios para efectuar la devolución del crédito fiscal a cada exportador. El numeral 4 repite lo dicho en el numeral 3, en lo relativo al acreditamiento de cuenta por lo que podría eliminarse.

Según el artículo 28 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- el Banco de Guatemala, al autorizar la devolución de crédito fiscal a los exportadores únicamente podrá utilizar a solicitud del contribuyente exportador cheque no negociable y por medio de acreditamiento en cuenta.

Se ha visto en los artículos de la ley y del reglamento que el Banco de Guatemala devuelve el crédito fiscal según el informe que haga la Superintendencia de Administración Tributaria, sin embargo en el inicio del artículo 28 de la ley dice “El Banco de Guatemala al autorizar la devolución de crédito fiscal”, lo cual no es correcto, se podría decir “El Banco de Guatemala al recibir la autorización de devolución de crédito fiscal”, sin embargo todo esto fue dicho por la ley por lo que podría eliminarse completamente.

El artículo 28 de la ley especifica las dos formas que podrá utilizar el Banco de Guatemala para hacer efectiva la devolución, diciendo que emitirá cheque de gerencia no negociable, con cargo a la cuenta “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”. En este caso la entrega de dicho documento se efectuará al propio contribuyente exportador o a su representante legal, quienes se identificarán y acreditarán la calidad con que actúan, respectivamente, de conformidad con la ley. El Reglamento también indica que el Banco de Guatemala acreditará la cuenta encaje del banco del sistema designado por el exportador, con recursos de la cuenta “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”. En este caso, la declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a exportadores, deberá ser presentada al Banco por el propio contribuyente exportador o por su representante legal, quienes se identificarán y acreditarán la calidad con que actúan respectivamente, de conformidad de la ley.

El artículo 28 del reglamento no solo no aporta algo nuevo sino que dice algo incorrecto como que el Banco de Guatemala autorizará la devolución del crédito fiscal, por lo cual todo este artículo podría eliminarse. También debe mencionarse que aunque existen estas dos alternativas, actualmente el Banco de Guatemala únicamente está utilizando el acreditamiento en cuenta.

De acuerdo con el numeral 5) del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, el exportador, en su declaración del período de imposición en que haya recibido la devolución, deberá consignar como débito fiscal, el monto de la devolución que le efectuó el Banco de Guatemala, al cual restará el crédito fiscal del período y el de períodos anteriores si los hubiere. Si el débito fiscal resulta mayor que el crédito fiscal, deberá enterar la diferencia como impuesto a pagar. Si persiste el saldo a su favor, el exportador podrá solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria que se lo devuelva, conforme lo establece la ley, al finalizar cada período trimestral o el período de liquidación definitiva anual, del Impuesto sobre la Renta del exportador. Una vez verificada la procedencia de la devolución, la Superintendencia de Administración Tributaria emitirá la autorización respectiva para que el Banco de Guatemala, cancele dicho saldo con cargo a la cuenta “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”.

El artículo 29 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, amplía lo anterior indicando que los contribuyentes exportadores registrados en el Régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores, deberán declarar como débito fiscal el monto total de la devolución del crédito fiscal recibida por parte del Banco de Guatemala, en el mismo período impositivo mensual en que reciban dicha devolución. Así mismo deberán declarar el monto total del crédito fiscal del período inmediato anterior que sirvió de base para solicitar la devolución, al cual sumarán el crédito fiscal del período impositivo, para establecer el monto total del crédito fiscal del período por el que están declarando. Al monto total del crédito fiscal así determinado, le restarán el débito fiscal por la devolución recibida y por las ventas gravadas en el mercado local, si las tuvieren. Si resultare impuesto a pagar deberán enterarlo a las cajas fiscales al presentar la declaración del período impositivo correspondiente, y si resultare saldo de crédito fiscal para el siguiente periodo, tomarán éste de base para solicitar la devolución al Banco de Guatemala y no a la Superintendencia de Administración Tributaria como indica la Ley.

En el reglamento dice que los exportadores solicitarán la devolución al Banco de Guatemala, mientras que la Ley dice que los exportadores solicitarán la devolución a la Superintendencia de Administración Tributaria, en todo caso habría que agregar en la ley “por medio del Banco de Guatemala”. Nótese el desorden en el reglamento mencionan en el 29 lo del numeral 5) del artículo 25 de la ley y luego en el artículo 30 del reglamento regresan al numeral 3) del artículo 25 de la ley.

De acuerdo con el numeral 6) del artículo 25 de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, las devoluciones que autoricen, tanto el Banco de Guatemala como la Superintendencia de Administración Tributaria, quedarán sujetas a verificaciones posteriores, dentro del período de la prescripción que establece Código Tributario. Cuando la Superintendencia de Administración Tributaria determine ajustes al débito fiscal o al crédito fiscal devuelto, conferirá audiencia al exportador e informará al Banco de Guatemala, para que el valor del impuesto por los ajustes sea deducido temporalmente de las siguientes devoluciones solicitadas. Una vez resuelta en definitiva la discusión sobre los ajustes, informará nuevamente al Banco de Guatemala, para que proceda a la devolución de los montos deducidos.

El Banco de Guatemala no autoriza devolución del crédito fiscal, razón por la cual podría decir “Las devoluciones que realice el Banco de Guatemala, como las devoluciones que autorice la Superintendencia de Administración Tributaria”

La parte final del primer párrafo del artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- indica que se necesita que la declaración del período impositivo por el cual solicitan la devolución haya sido presentada a la Administración Tributaria conforme a los artículos 40 y 41 de la ley, los cuales indican que la declaración del monto total de las operaciones realizadas en el mes calendario anterior, sea acompañada de una justificación documentada de las razones por las cuales están comprando más de lo que venden, y que la presentación de la declaración y el pago del impuesto haya sido efectuados en la Superintendencia de Administración Tributaria o en las instituciones autorizadas por ésta, en efectivo o mediante cheque del contribuyente librado a la orden de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Pero la segunda parte del segundo párrafo del artículo 27 del reglamento solicita adjuntar fotocopia del formulario de declaración mensual del impuesto o del acuse de recibo de la Superintendencia de Administración Tributaria, en el caso de la declaración electrónica. Derivado de esto ya no debería ser necesario que diga que se debe cumplir con el artículo 41 de la ley porque lo solicitado en la segunda parte del segundo párrafo es la prueba de que se cumplió con el artículo 41 de la ley, por lo tanto debería eliminarse. Aunque lo del artículo 40 y 41 no lo dice la ley por lo que todo eso podría eliminarse.

De acuerdo con el artículo 30 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, las declaraciones juradas de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los

exportadores deben ser por montos mayores de Q.2,000.00. Solo lo dice el reglamento no lo dice la ley.

Según el tercer párrafo del artículo 27 del reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- indica que el Banco de Guatemala podrá rechazar las solicitudes de devolución del crédito fiscal que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento. Esto no lo dice la ley únicamente el reglamento, por lo que podría eliminarse del reglamento y agregarse a la ley, para que el reglamento no sea el que legalice.

7.5 Formulación de posibles soluciones

Si bien es cierto, lo indicado por los exportadores es parte de los extensos requisitos establecidos en el procedimiento para la devolución del crédito fiscal, también es cierto que los exportadores deben comprobar fehacientemente que tienen derecho a la devolución solicitada.

Cuando el contribuyente no paga el impuesto, no debería ser obstáculo para devolver el crédito fiscal al exportador, pues el ajuste tendría que hacerse al contribuyente que no pagó el impuesto.

La Superintendencia de Administración Tributaria debería tener mejor control de la situación en que se encuentran las solicitudes presentadas.

Podría considerarse la extensión del plazo para operar los libros de contabilidad porque actualmente es muy difícil cumplir con el plazo establecido.

La Administración Tributaria podría considerar la posibilidad de contar con una cantidad mayor de auditores disponibles para realizar la auditoría de gabinete, debido a que los documentos que presentan los exportadores exige una revisión muy minuciosa. No obstante, las auditorías serían más ágiles si los exportadores cumplieran de mejor forma con los requisitos establecidos para comprobar fehacientemente que tienen derecho a la devolución del crédito fiscal.

La presentación de la actualización de los exportadores inscritos en el régimen especial de devolución del crédito fiscal podría reducirse a una vez al año, en el mes de enero, en lugar de dos veces como es actualmente, enero y julio. Esto reduciría el trabajo de revisión y

actualización que la Administración Tributaria tiene que realizar actualmente dos veces al año con todos los exportadores y evitaría el trabajo de tener toda la documentación cada seis meses.

Los exportadores deben cumplir con su obligación de declarar como débito fiscal el monto de las devoluciones recibidas en el período en que recibió dicha devolución.

Podría mejorarse la redacción de los artículos relacionados con el régimen de devolución del crédito fiscal a los exportadores, contenido en la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- y eliminarse las redundancias que tiene el reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- con respecto a lo dicho por la ley, por lo cual se presenta el proyecto siguiente:

Artículo 16. Procedencia del crédito fiscal. Procede el derecho al crédito fiscal, por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley, excepto en el caso de importación o adquisición de activos fijos, cuando no se encuentren directamente vinculados con el proceso productivo del contribuyente. El impuesto pagado por el contribuyente en la importación o adquisición de activos fijos por los cuales no se reconoce crédito fiscal, integrará el costo de adquisición de los mismos para efectos de la depreciación anual en el régimen del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 23. Devolución del crédito fiscal. Los contribuyentes que se dediquen a la exportación tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad.

También tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal los contribuyentes que vendan bienes o presenten servicios a las personas exentas a que se refiere el artículo 8 de esta ley. Dicho crédito fiscal se les devolverá en efectivo por trimestre, calendario vencido, debiendo la Superintendencia de Administración Tributaria proceder a su devolución dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al de la presentación de la solicitud de la devolución que deberá formular el contribuyente, la petición se tendrá por resuelta desfavorablemente, para el solo efecto de que el contribuyente pueda impugnar o acceder a la siguiente instancia administrativa, si transcurrido el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, la Superintendencia de Administración Tributaria no emite y notifica la resolución respectiva.

La Dirección Técnica del Presupuesto constituirá un fondo rotativo por la suma que determine el Ministerio de Finanzas Públicas, con base en la información que deberá proporcionarle la Superintendencia de Administración Tributaria anualmente, para la atención de las devoluciones de crédito fiscal en efectivo.

Artículo 25. Régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores.

1) Registro e incorporación al régimen

La Superintendencia de Administración Tributaria deberá llevar un registro de exportadores que califiquen en el régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores e informará al Banco de Guatemala, por medios magnéticos, quienes están registrados en él.

(Artículo 25 del reglamento, primera parte. El plazo para que la Superintendencia de Administración Tributaria informe al Banco de Guatemala la incorporación de nuevos contribuyentes a este régimen especial será de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que emita resolución relativa.)

Para incorporarse a este régimen especial los exportadores deberán presentar a la Superintendencia de Administración Tributaria, la documentación que se establece en el reglamento.

(Artículo 25 del reglamento, segunda parte. Para la incorporación al Régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores, que establece el artículo 25 de la ley, los contribuyentes exportadores deberán presentar solicitud en el Formulario para el registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores, que la Administración Tributaria autorice.)

La calidad de exportador se comprobará acreditando ante la Superintendencia de Administración Tributaria, uno de los requisitos siguientes:

- a) Que de sus ventas totales anuales, el 50% o más, lo destinan a la exportación
- b) Que teniendo un porcentaje de exportación menor al 50% de sus ventas totales anuales, no pueden compensar el crédito fiscal con el débito fiscal que reciben de sus ventas locales.

(Artículo 25 del reglamento, tercera parte. En dicho formulario, para comprobar el porcentaje atribuible a exportaciones del total de sus ventas, deberán consignar por mes, la información correspondiente a las ventas locales, las ventas de exportación y el total de ambas, que declararon en el último período de liquidación definitiva anual del impuesto sobre la renta.

Al formulario de solicitud deberán adjuntar lo siguiente: fotocopia autenticada de la cédula de vecindad del contribuyente si es persona individual o fotocopia autenticada de la cédula de vecindad y del nombramiento del representante legal si es persona jurídica, fotocopia autenticada de su patente de comercio o su equivalente en caso de las cooperativas y estados financieros del último período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta certificado por el contador del contribuyente registrado ante la Superintendencia de Administración Tributaria como tal. Dichos estados financieros deberán contener la información consignada en el formulario mencionado en este artículo.)

2) Devolución de crédito fiscal

Para obtener la devolución del crédito fiscal, los exportadores registrados en el régimen especial deberán presentar en el Banco de Guatemala una declaración jurada de solicitud de devolución especial del crédito fiscal, en formulario que proporcionará la Superintendencia de Administración Tributaria al costo de su impresión, en original y copia, dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del período impositivo al que corresponde su devolución.

(Artículo 26 del reglamento, primera parte. De conformidad con el artículo 25, numeral 2) de la ley, el formulario a presentar en el Banco de Guatemala será “Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores”).

La declaración deberá contener:

- a) Nombre completo o razón social del exportador y Número de Identificación Tributaria (NIT).
- b) El monto de la devolución del crédito fiscal que resulte de aplicar el 75% cuando la devolución sea hasta por la cantidad de Q.500,000.00 y del 60% cuando la devolución sea mayor de Q.500,000.00 del crédito fiscal declarado a la Superintendencia de Administración Tributaria, en el período impositivo por el cual solicitan la devolución.

- c) La designación del banco del sistema por medio del que se le efectuará la devolución.
- d) Adjuntar un anexo que contenga: un listado de las facturas comerciales que respaldan las exportaciones realizadas. Dicha información, correspondiente a las respectivas operaciones efectuadas en el período por el cual solicitan la devolución. Si por la naturaleza de la actividad exportadora no se realizaron exportaciones en el período por el cual se solicita la devolución el exportador especificará en la solicitud dicha situación y no presentará el listado de las facturas.

(Artículo 26 del reglamento, segunda parte. Además de lo indicado en el artículo 25, numeral 2), literal d) de la ley, los exportadores deberán adjuntar la documentación siguiente: fotocopia del formulario de declaración mensual del impuesto o del acuse de recibo de la SAT en el caso de declaración electrónica, listado de sus proveedores del período con indicación del crédito fiscal que a cada uno corresponde y listado del ingreso al país de las respectivas divisas. Cuando por la naturaleza de la actividad exportadora no hayan realizado exportaciones en el período por el cual solicitan la devolución y por lo mismo no puedan presentar el listado de facturas, especificarán en la solicitud dicha situación.)

Previo a dar curso a la solicitud, el Banco de Guatemala deberá verificar si el exportador está vigente ante la Superintendencia de Administración Tributaria, en éste régimen especial de devolución. Comprobado el registro, procesará la solicitud y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, verificará que la información consignada en la "Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores", coincida con los datos contenidos en el respectivo registro de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Efectuada la verificación trasladará el original de la solicitud a la Superintendencia de Administración Tributaria, para que dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles realice auditoría de gabinete del crédito fiscal solicitado e informe al Banco sobre la procedencia o improcedencia de la devolución. Si corresponde devolución, el Banco de Guatemala, con base en el informe de la Superintendencia de Administración Tributaria, hará efectiva la devolución total o parcialmente al exportador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del informe. En caso que dicho informe no se reciba dentro del plazo establecido para el efecto, el Banco de Guatemala deberá hacer efectiva la devolución del crédito fiscal solicitado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para realizar la auditoría de gabinete.

Los montos de crédito fiscal no devueltos como corresponde dentro de los plazos que establece la ley, devengarán intereses por mora a favor del contribuyente, a partir de su vencimiento. Dichos intereses equivaldrán a la tasa que aplique la Superintendencia de Administración Tributaria a las obligaciones de los contribuyentes caídas en mora, su valor se incorporará automáticamente al crédito fiscal del contribuyente.

El Banco de Guatemala hará efectiva la devolución del crédito fiscal por medio de cheque no negociable o bien mediante acreditamiento en su cuenta del banco designado por el contribuyente exportador o por su representante legal, quienes se identificarán y acreditarán la calidad con que actúan respectivamente, de conformidad de la ley.

Si la Superintendencia de Administración Tributaria formula ajustes al crédito fiscal solicitado, procederá a notificarlos y por el saldo no ajustado emitirá la autorización para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución. La petición se tendrá por resuelta desfavorablemente, para el solo efecto que el contribuyente pueda impugnar o acceder a la siguiente instancia administrativa, si transcurrido el plazo de 30 días hábiles para el período trimestral y de 60 días hábiles para el período anual, contados a partir de la presentación de la solicitud, la Superintendencia de Administración Tributaria no emite y notifica la resolución respectiva.

El Banco de Guatemala podrá rechazar las solicitudes que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y en el Reglamento, asimismo, que no recibirá las solicitudes que contengan enmiendas tachaduras y correcciones.

La Superintendencia de Administración Tributaria podrá rechazar total o parcialmente las solicitudes de devolución, en el caso de que existan ajustes notificados al contribuyente por el impuesto a que se refiere esta ley y únicamente hasta por el monto de tales ajustes.

Si al finalizar cada período trimestral o el correspondiente al de la liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta del exportador, persiste un saldo de crédito fiscal a su favor, podrá solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria su devolución, para que ésta dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles para el período trimestral y de sesenta (60) días hábiles para el período anual, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, verifique la procedencia del saldo de crédito fiscal solicitado y emita la autorización para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución.

El exportador, en su declaración del período de imposición en que haya recibido la devolución, deberá consignar como débito fiscal, el monto de la devolución que le efectuó el Banco de Guatemala, al cual restará el crédito fiscal del período y el de períodos anteriores si los hubiere. Si el débito fiscal resulta mayor que el crédito fiscal, deberá enterar la diferencia como impuesto a pagar. Si persiste el saldo a su favor, el exportador podrá solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria, por medio del Banco de Guatemala, que se lo devuelva, conforme lo establece la ley, al finalizar cada período trimestral o el período de liquidación definitiva anual, del Impuesto sobre la Renta del exportador. Una vez verificada la procedencia de la devolución, la Superintendencia de Administración Tributaria emitirá la autorización respectiva para que el Banco de Guatemala haga efectiva la devolución del crédito fiscal.

(Artículo 29 del reglamento. Los contribuyentes exportadores deberán declarar como débito fiscal el monto total de la devolución del crédito fiscal recibida por parte del Banco de Guatemala, en el mismo período impositivo mensual en que reciban dicha devolución. Así mismo deberán declarar el monto total del crédito fiscal del período inmediato anterior que sirvió de base para solicitar la devolución, al cual sumarán el crédito fiscal del período impositivo, para establecer el monto total del crédito fiscal del período por el que están declarando. Al monto total del crédito fiscal así determinado, le restarán el débito fiscal por la devolución recibida y por las ventas gravadas en el mercado local, si las tuvieren. Si resultare impuesto a pagar deberán enterarlo a las cajas fiscales al presentar la declaración del período impositivo correspondiente, y si resultare saldo de crédito fiscal para el siguiente período, tomarán éste de base para solicitar la devolución al Banco de Guatemala. Los contribuyentes exportadores de bienes que opten por solicitar a la Superintendencia de Administración Tributaria la devolución del crédito fiscal acumulado al finalizar cada período trimestral o el del período de liquidación definitiva anual, que tengan pendientes de devolución, no deberán trasladar dicho crédito acumulado a la declaración del siguiente período mensual, ni deberán solicitar al Banco de Guatemala su devolución.)

3) Verificaciones posteriores

Las devoluciones que realice el Banco de Guatemala como las que autorice la Superintendencia de Administración Tributaria, quedarán sujetas a verificaciones posteriores, dentro del período de la prescripción que establece el Código Tributario. Cuando la Superintendencia de Administración Tributaria determine ajustes al débito fiscal o al crédito fiscal devuelto, conferirá audiencia al exportador e informará al Banco de Guatemala, para que el valor del impuesto por los ajustes sea deducido temporalmente de las siguientes

devoluciones solicitadas. Una vez resuelta en definitiva la discusión sobre los ajustes, informará nuevamente al Banco de Guatemala, para que proceda a la devolución de los montos deducidos temporalmente.

Cuando la Superintendencia de Administración Tributaria encuentre indicios de que un exportador alteró información o se apropió indebidamente de créditos fiscales presentará la denuncia penal correspondiente, conforme a lo que dispone los artículos 70 y 90 del Código Tributario.

4) Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores.

El Banco de Guatemala, para poder atender las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, queda expresamente facultado para abrir una cuenta específica denominada “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores” que acreditará con los recursos que deberá separar de la cuenta “Gobierno de la República-Fondo Común”, por un mínimo del 15% de los ingresos depositados diariamente en concepto de Impuesto al Valor Agregado –IVA-.

El monto que separa el Banco de Guatemala para atender las devoluciones de crédito fiscal a los exportadores, deberá registrarse contablemente en la Dirección de Contabilidad del Estado, para cuantificar el monto de devolución de crédito fiscal. Para fines presupuestarios dicho monto formará parte de un anexo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal y, en ningún caso, la Dirección Técnica del Presupuesto debe contemplar el monto estimado para devoluciones en concepto de este crédito fiscal, como parte de los ingresos tributarios anuales, ni tampoco deberá asignarse partida presupuestaria por ese mismo concepto.

El Banco de Guatemala sólo podrá afectar la cuenta “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”, para acreditar en la cuenta encaje de cada banco del sistema, los fondos que utilizará para la devolución del crédito fiscal a los exportadores. En caso de que los recursos provenientes del porcentaje para acreditar el “Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores”, resulte temporalmente insuficiente o exceda las expectativas de devolución, el Ministerio de Finanzas Públicas, con base en los análisis de situación correspondientes, acordará los ajustes mensuales respectivos, para regularizar el saldo de la cuenta.

Para los efectos del control y fiscalización de la devolución del crédito fiscal a los exportadores, el Banco de Guatemala deberá informar a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización de cada mes, el estado de la cuenta "Fondo IVA, para devoluciones del crédito fiscal a los exportadores"; el monto total de las devoluciones efectuadas en el mes inmediato anterior; y la información siguiente:

- a) El nombre completo o razón social y el número de identificación tributaria (NIT) de cada exportador.
- b) Detalle del monto de cada devolución; y,
- c) El banco del sistema que la hizo efectiva y la fecha en que se efectuó la operación.

5) Vigilancia y Fiscalización

La Superintendencia de bancos vigilará y fiscalizará la aplicación de los fondos para la devolución del crédito fiscal a los exportadores, por medio del Banco de Guatemala y los bancos del sistema, de conformidad con lo dispuesto en la ley y en la disposición legales aplicables.

6) Costos y gastos de administración

El Banco de Guatemala para cubrir los costos y gastos relacionados con la administración de las devoluciones descontará de cada devolución un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) del monto de crédito fiscal devuelto.

Por no cubrir su costo de administración y control tanto la Superintendencia de Administración Tributaria como el Banco de Guatemala se abstendrá de tramitar las solicitudes de devolución de crédito fiscal que sean por montos menores de Q.2,000.00, por lo que los contribuyentes deberán acumular los créditos fiscales de meses siguientes, hasta que su solicitud sea como mínimo por dicha cantidad.

7) Actualización del registro de exportadores.

Para la actualización del registro de exportadores, el exportador deberá presentar ante la Superintendencia de Administración Tributaria, en febrero de cada año, una declaración jurada de información de exportaciones realizadas, que contenga los datos siguientes:

(Artículo 27 del reglamento, primera parte. El formulario que los contribuyentes exportadores deberán presentar a la Administración Tributaria para mantener actualizado su registro es

“Declaración jurada de actualización del registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores”)

- a) Detalle de las pólizas de exportación o formularios aduaneros, según correspondan y de las facturas comerciales que la respaldan;
- b) El valor FOB de cada una de las exportaciones por las que solicitó devolución de crédito fiscal en este régimen especial; y,
- c) Detalle de las constancias de liquidación de las divisas, conforme a la legislación cambiaria vigente.
- d) Fotocopia certificada por el Contador del contribuyente, del folio del libro mayor en el que consten las ventas por exportaciones efectuadas.

(Artículo 27 del reglamento, segunda parte. El formulario debe consignar la información de las ventas declaradas durante el semestre por el cual recibieron devoluciones de crédito fiscal por parte del Banco de Guatemala, especificando: las ventas locales, las ventas de exportación, el total de ambas ventas y el monto de devoluciones recibidas, que declararon como débito fiscal en el que recibieron dicha devolución.

El listado de quienes conserven su condición de inscritos dentro del Régimen especial de devolución, será trasladado por la SAT al Banco de Guatemala, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes de marzo de cada año.)

Si el exportador omite presentar la información anterior, la Superintendencia de Administración Tributaria lo excluirá temporalmente del registro y del régimen especial de devolución del crédito fiscal, hasta que cumpla con actualizar la información.

(Artículo 27 del reglamento, tercera parte. La reincorporación del contribuyente al registro y al régimen especial se rehabilitará a partir de la fecha en que sea notificada la resolución que se emita tras el cumplimiento de los requisitos necesarios. En estos casos, la Superintendencia de Administración Tributaria trasladará el correspondiente listado al Banco de Guatemala a más tardar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.)

CONCLUSIONES

Las conclusiones a que se arribó derivado del trabajo de investigación realizado, se enuncian a continuación:

La mayoría de solicitudes resueltas desfavorablemente o con ajustes es porque los exportadores no cumplen con los requisitos establecidos en el procedimiento para la devolución del crédito fiscal, que ciertamente son demasiados, pero necesarios para comprobar fehacientemente que los exportadores tienen derecho a la devolución solicitada. Porque los exportadores que han cumplido con todo lo requerido han recibido los créditos fiscales solicitados sin ningún problema.

La Superintendencia de Administración Tributaria ignora los motivos por los cuales no hay recursos financieros disponibles en la cuenta respectiva para hacer efectiva la devolución del crédito fiscal a los exportadores, y el Banco de Guatemala se abstuvo de responder, sin embargo son argumentos que son recibidos por los exportadores cuando preguntan sobre la situación de su solicitud.

Los exportadores frecuentemente tienen problemas porque la Superintendencia de Administración Tributaria no informa al Banco de Guatemala que el exportador continúa inscrito en el régimen de devolución del crédito fiscal a los exportadores, a lo cual la Administración Tributaria ignora los motivos.

Cuando se determina que alguno de los contribuyentes que extendió la factura no pagó el Impuesto al Valor Agregado, la Administración Tributaria le retiene el valor a devolver al exportador y por consiguiente afecta al exportador que no es responsable de lo ocurrido, lo cual no debería ser obstáculo para devolver el crédito fiscal al exportador.

No existe información de la situación en que se encuentra la solicitud presentada por los exportadores y 30 días es un tiempo muy reducido para tener operados los libros de contabilidad lo cual es necesario para calificar en el régimen.

Existe demasiado retraso por el tiempo que lleva el proceso de las auditorías debido a las extensas revisiones que realizan a la documentación y la gran cantidad de solicitudes en comparación con la cantidad de auditores disponibles para resolverla.

Muchas de las solicitudes rechazadas se debe a que los exportadores no declaran como débito fiscal el monto de las devoluciones recibidas en el período en que recibió dicha devolución, y tampoco presentan el formulario de actualización en enero y julio,

Los artículos relacionados con el régimen de devolución del crédito fiscal a los exportadores, contenido en la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- es poco claro y el reglamento de la ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA- frecuentemente repite innecesariamente lo dicho por la ley.

RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que se permiten formular derivado del trabajo de investigación realizado, son las siguientes:

Cuando el contribuyente no paga el impuesto, no debería ser obstáculo para devolver el crédito fiscal al exportador, pues el ajuste tendría que hacerse al contribuyente que no pagó el impuesto.

La Superintendencia de Administración Tributaria debería tener mejor control de la situación en que se encuentran las solicitudes presentadas.

Extender el plazo para operar los libros de contabilidad porque actualmente es muy difícil cumplir con el plazo establecido.

La Superintendencia de Administración Tributaria podría contar con una cantidad mayor de auditores disponibles para realizar la auditoría de gabinete, debido a que los documentos que presentan los exportadores exigen una revisión muy minuciosa. No obstante, las auditorías serían más ágiles si los exportadores cumplieran de mejor forma con los requisitos establecidos para comprobar fehacientemente que tienen derecho a la devolución del crédito fiscal solicitada.

Reducir a una vez al año, la presentación de la actualización de los exportadores inscritos en el régimen especial de devolución del crédito fiscal

Los exportadores deben cumplir con su obligación de declarar como débito fiscal el monto de las devoluciones recibidas en el período en que recibió dicha devolución.

Considerar por parte del Congreso de la República y el Ministerio de Finanzas Públicas el proyecto de redacción del artículo de la ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento, respectivamente, referente al régimen de devolución del crédito fiscal a los exportadores.

BIBLIOGRAFIA

- Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 27-92 y sus reformas, Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, Librería Jurídica, 2005.
- Presidente de la República de Guatemala, Acuerdo Gubernativo No. 311-97 y sus reformas, Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado –IVA-, Librería Jurídica, 2005.
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 1-98, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, Librería Jurídica, 2005.
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Librería Jurídica, 2005.
- Durán, Alma Leticia y Molina Najarro, Rocío, Asociación Gremial de Exportadores de Productos no tradicionales, Guía del Exportador, 2003.
- Ruano, Hugo L., Metodología de la investigación, Ediciones Superiores, Guatemala, 1993.

APENDICES O ANEXOS

Boleta

CUESTIONARIO

El presente cuestionario servirá para realizar trabajo de tesis de la Maestría en Consultoría Tributaria de la Escuela de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala. El trabajo investigativo busca determinar los principales factores que impiden la efectiva devolución del crédito fiscal a los exportadores, por lo que su colaboración en completar esta boleta será de valiosa ayuda. La información será manejada confidencialmente.

Marque con una X si frecuentemente se le han presentado las situaciones siguientes:

- Solicitudes resueltas desfavorablemente o con ajustes.
- Recibido intereses por los montos de crédito fiscal no devueltos porque se venció el plazo después de presentada la solicitud.
- No hay recursos disponibles para poderle devolver el crédito fiscal.
- Problemas por no deducir los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones, que hayan rebajado al efectuar las deducciones.

Con respecto a los requisitos para reconocer crédito fiscal, marque con una X aquellos aspectos en que frecuentemente ha tenido problemas:

- Por falta de documentos de soporte
- Porque los documentos de soporte no están a su nombre, no tienen su NIT o no identifican la compra.
- Porque en el libro de compras no se encuentran registradas las compras e importaciones
- Porque el saldo del crédito fiscal no se encuentra registrado en los libros de contabilidad como una cuenta por cobrar.

Con respecto a los requisitos del reporte del crédito fiscal, marque con una X aquellos aspectos en que frecuentemente ha tenido problemas:

- Porque el crédito fiscal no fue reportado en la declaración mensual
- Porque las fechas de los documentos de soporte no corresponden al mes del período que se liquida o a los dos meses anteriores.

Con respecto a los requisitos para tener derecho a la devolución del crédito fiscal, marque con una X aquellos aspectos en que frecuentemente ha tenido problemas:

- Porque el crédito fiscal no procede de costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de renta del contribuyente, salvo prueba en contrario.
- Porque no persiste un saldo de crédito fiscal al finalizar el período respectivo.

Con respecto a los requisitos para acreditar la calidad de exportador, marque con una X los aspectos en que frecuentemente ha tenido problemas:

- Por no acreditar más del 50% de sus ventas totales como exportaciones
- Por no acreditar su imposibilidad de compensar el crédito fiscal con el débito fiscal, cuando el porcentaje de exportación es menor al 50% de sus ventas totales anuales.

Con respecto a los requisitos del Formulario para el registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores, marque con una X los aspectos en que frecuentemente ha tenido problemas:

- Por no presentar este formulario ante la SAT.
- Por no consignar información sobre las ventas realizadas
- Por no consignar el monto del crédito fiscal declarado en el último período de liquidación
- Por no adjuntar los documentos solicitados (fotocopias autenticadas de cédula de vecindad, nombramiento del representante legal, patente de comercio, constancia y número de registro de exportador en el Banco de Guatemala y estados financieros del período de liquidación definitiva del ISR certificado por el

contador del contribuyente registrado ante la SAT como tal que contengan la información consignada en el formulario para el registro).

Con respecto a los requisitos que debe contener el formulario: “Declaración jurada de solicitud de devolución especial de crédito fiscal a los exportadores, ante el Banco de Guatemala”, marque con una X los aspectos en que frecuentemente ha tenido problemas:

- Por no presentar este formulario ante el Banco de Guatemala, en original y copia, dentro de los 30 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración del período respectivo.
- Por el nombre, razón social o NIT
- Por solicitar un monto diferente al 75% o 60%, según corresponda, del crédito fiscal declarado a la SAT.
- Por la designación del banco del sistema y número de cuenta para el acreditamiento del monto solicitado.
- Por el anexo que debe contener listado de facturas que respalden las exportaciones realizadas en el período respectivo o especificación de no haber podido exportar. Estar solvente en sus liquidaciones de divisas e indicar el crédito fiscal de cada proveedor
- Por la justificación documentada de estar comprando más de lo que vende.
- Por no presentar la declaración o no haber pagado el impuesto.
- Por no acompañar fotocopia del formulario de declaración mensual del impuesto del período respectivo o acuse de recibo de la SAT de la declaración electrónica.
- Por enmiendas, tachaduras y correcciones.
- Por falta de firma y sello del contador de la empresa en los anexos
- Porque el valor del anexo no coincida con el dato consignado en la Declaración del IVA.
- Por no presentar fotocopia de las rectificaciones de la Declaración del Iva del mes a solicitar
- Por documentación incompleta.

Con respecto a los requisitos del Formulario “Declaración jurada de actualización del registro al régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores”, marque con una X los aspectos en que frecuentemente ha tenido problemas:

- Por no presentar este formulario ante la SAT, en enero y julio de cada año.
- Por falta de información de las ventas declaradas durante el semestre por el cual recibieron devoluciones de crédito fiscal por parte del Banco de Guatemala.
- Por no declarar como débito fiscal el monto de las devoluciones recibidas en el período en que recibió dicha devolución.
- Por el detalle de las pólizas de exportación, formularios aduaneros, facturas comerciales que las respaldan o especificación de no haber no haber exportado.
- Por el valor FOB de cada una de las exportaciones.
- Por el detalle de las constancias de liquidación de las divisas, conforme a la legislación cambiaria vigente.
- Por la fotocopia certificada por el Contador del contribuyente, del folio del libro mayor en el que consten las ventas por exportaciones efectuadas.
- Porque la SAT no informa al Banco de Guatemala que el exportador continúa inscrito en el Régimen.

Con respecto a los requisitos que debe verificar el Banco de Guatemala previo a dar curso a la solicitud de devolución del crédito fiscal a los exportadores, marque con una X los aspectos en que frecuentemente ha tenido problemas:

- Por ser exportador no vigente en el régimen especial de devolución.
- Por no haber solicitado correctamente la devolución especial de crédito fiscal
- Por montos menores de Q.2,000.00

Espacio para comentarios adicionales que considere conveniente expresar de los aspectos que se pueden mejorar:
